



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 11 de diciembre de 2017

Año CXXV Número 33.768

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Decretos

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. <b>Decreto 1014/2017</b> . Sesiones Extraordinarias. Convocatoria.....	3
COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES. <b>Decreto 1017/2017</b> . Designase Vocal.....	3
COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES. <b>Decreto 1018/2017</b> . Designase Vocal.....	4
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Decreto 1015/2017</b> . Establécese equiparación salarial.....	5
DISTINCIONES. <b>Decreto 1012/2017</b> . Investigador de la Nación Argentina - Año 2016.....	6
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. <b>Decreto 1016/2017</b> . Designase Subsecretario de Estrategia Comercial y Promoción Económica.....	7

### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Decisión Administrativa 1068/2017</b> . Designase Directora General de Administración y Finanzas.....	8
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Decisión Administrativa 1067/2017</b> . Designase Director de Cadena de Valor Minera.....	9

### Resoluciones

MINISTERIO DE HACIENDA. DEUDA PÚBLICA. <b>Resolución 250-E/2017</b> . Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.....	11
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR. <b>Resolución 103-E/2017</b> .....	12
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 1267-E/2017</b> .....	14
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 1316-E/2017</b> .....	15
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 1288-E/2017</b> .....	16
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. <b>Resolución 331/2017</b> .....	24
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. <b>Resolución 333/2017</b> .....	25
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 155/2017</b> .....	28
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 606/2017</b> .....	28
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 607/2017</b> .....	33
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Resolución 967-E/2017</b> .....	36
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. <b>Resolución 41155-E/2017</b> .....	36
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4481-E/2017</b> .....	57
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 233-E/2017</b> .....	58
NOTA ACLARATORIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS. <b>Resolución 499/2017</b> .....	59
NOTA ACLARATORIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS. <b>Resolución 940/2017</b> .....	59

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS MÉDICOS. Disposición 12483-E/2017. Prohibición de uso y comercialización. ....	60
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 534-E/2017 .....	61
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 535-E/2017 .....	62
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 657-E/2017 .....	63
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 658-E/2017 .....	64
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 659-E/2017 .....	65
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 674-E/2017 .....	66
SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN. Disposición 1050-E/2017 .....	67
SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN. Disposición 1051-E/2017 .....	68

## Concursos Oficiales

NUEVOS .....	70
--------------	----

## Remates Oficiales

NUEVOS .....	71
--------------	----

## Avisos Oficiales

NUEVOS .....	73
--------------	----

## Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	79
-------	----



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## Decretos

### HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

#### Decreto 1014/2017

#### Sesiones Extraordinarias. Convocatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 Inciso 9) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convócase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a Sesiones Extraordinarias desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria, los detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 96084/17 v. 11/12/2017

### COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

#### Decreto 1017/2017

#### Designase Vocal.

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-13976161-APN-DMED#MC y la Ley N° 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente de referencia se solicita la designación de la Profesora señora Mabel Aida ESTEVAO BELCHIOR como vocal de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley N° 23.351 determina que los vocales de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación de la profesional propuesta por el organismo de origen.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Vocal de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA, a la Profesora señora Mabel Aida ESTEVAO BELCHIOR (D.N.I. N° 5.397.094), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado a la Jurisdicción 72 – Programa 40, Inciso 1, Fuente de Financiamiento 11.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Alejandro Pablo Avelluto.

e. 11/12/2017 N° 96086/17 v. 11/12/2017

## COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

### Decreto 1018/2017

#### Designase Vocal.

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-13975485-APN-DMED#MC y la Ley N° 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente de referencia se solicita la designación de la Licenciada señora Beatriz Rosalía KESSLER como vocal de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley N° 23.351 determina que los vocales de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación de la profesional propuesta por el organismo de origen.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Vocal de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA, a la Licenciada señora Beatriz Rosalía KESSLER (D.N.I. N° 10.862.090), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado a la Jurisdicción 72 – Programa 40, Inciso 1, Fuente de Financiamiento 11.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Alejandro Pablo Avelluto.

e. 11/12/2017 N° 96088/17 v. 11/12/2017

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Decreto 1015/2017****Establécese equiparación salarial.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Decreto-Ley N° 505/58 ratificado por la Ley N° 14.467, la Ley N° 16.920, la Ley N° 17.072, el Decreto N° 1716/92, el Decreto N° 13/15, el Decreto N° 8/16, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Ley N° 505/58, ratificado por la Ley N° 14.467, se creó la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, como organismo descentralizado del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD es un ente autárquico de Derecho Público que tiene a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias.

Que por la Ley N° 16.920, se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD estará a cargo de un Administrador General que será designado por el Poder Ejecutivo, estableciéndose que las condiciones para su designación y su remuneración, serán las previstas para el Presidente del Directorio de la entidad.

Que asimismo mediante Ley N° 17.072 se creó el cargo de Subadministrador General dentro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que si bien el artículo 4° del mentado Decreto Ley N° 505/58, determino que las remuneraciones de los directores serían las que se fijaran en el presupuesto anual de la institución, los valores allí asentados se ajustan a los establecidos con carácter general para las autoridades superiores de la Administración Nacional.

Que en tal sentido, mediante el Decreto N° 1716/92, se facultó al Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS para establecer las remuneraciones de las Autoridades Superiores de Organismos del Estado entre otros, y fijarles un suplemento mensual por función directiva no remunerativo y no bonificable.

Que mediante el Decreto N° 13/15, se sustituyó el artículo 1° y el Título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, incorporándose el MINISTERIO DE TRANSPORTE y por Decreto N° 8/16 se aprobó la conformación organizativa de la citada cartera.

Que el Decreto N° 8 de fecha 4 de enero de 2016 aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que de la nueva conformación organizativa del MINISTERIO DE TRANSPORTE surge que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, se encuentra dentro la órbita directa de dicha cartera ministerial.

Que el rol otorgado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD dentro de la nueva estructura organizacional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aprobada por el Decreto N° 8/16, pondera la nueva responsabilidad y grado de preeminencia de las tareas encomendadas.

Que frente a ello habiendo pasado a depender la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD de forma directa del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el nivel que posee el organismo señalado en primer término se ha elevado.

Que por consiguiente, debe equipararse salarialmente a las autoridades superiores de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a los valores asignados a los niveles de Secretario y Subsecretario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la equiparación salarial del Administrador General y Subadministrador General de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo autárquico y descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al cargo de Secretario y Subsecretario de Estado, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Entidad 604 – DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MACRI. – Guillermo Javier Dietrich.

e. 11/12/2017 N° 96085/17 v. 11/12/2017

## **DISTINCIONES**

### **Decreto 1012/2017**

#### **Investigador de la Nación Argentina - Año 2016.**

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-28399637-APN-DDYME#MCT, la Ley N° 25.467, el Decreto N° 257 de fecha 7 de abril de 2009, las Resoluciones Nros. 367 de fecha 4 agosto de 2009, 406 de fecha 17 de junio de 2010, 71 de fecha 15 de febrero de 2011, 349 de fecha 29 de mayo de 2012, 561 de fecha 2 de julio de 2013, 261 de fecha 29 de abril de 2014, 105 de fecha 6 de marzo de 2015, 335 de fecha 8 de junio de 2016, las Resoluciones del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA Nros. 335 de fecha 20 de abril de 2017, 1149 de fecha 9 de noviembre de 2017, y 1252 de fecha 28 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.467 tiene por objeto establecer un marco general que structure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente.

Que a través del artículo 2° del Decreto N° 257/2009 se aprobó entre otras, la Reglamentación de los artículos 25 inciso c), y 26 de la Ley mencionada, instituyéndose la distinción “INVESTIGADOR DE LA NACIÓN ARGENTINA”.

Que dicha distinción será otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley, a partir de las postulaciones de los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que a través, de la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA N° 367/2009 y sus complementarias Nros. 406/2010, 71/2011, 349/2012, 561/2013, 261/2014, 105/2015 y 335/2016 se estableció el mecanismo de otorgamiento de la distinción citada, determinándose las categorías, áreas temáticas y premios a entregarse.

Que asimismo, el artículo 4° de la Resolución MINCYT N° 335/2016 dispuso que de la nómina de ganadores del Premio “HOUSSAY TRAYECTORIA” se elija al investigador merecedor de la distinción “INVESTIGADOR DE LA NACIÓN ARGENTINA”.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA N° 1149/2017, se aprobó el otorgamiento de los Premios “HOUSSAY”, “HOUSSAY TRAYECTORIA” y “JORGE SABATO”.

Que por intermedio de la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA N° 335/17, se crearon las Comisiones de Evaluación de los Premios “HOUSSAY”, “HOUSSAY TRAYECTORIA” y “JORGE SABATO”.

Que tal como consta en el Acta de la Comisión de la Distinción, de fecha 11 de julio de 2017, la Comisión de la Distinción decidió proponer para ser elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre los CUATRO (4) ganadores de los Premios “HOUSSAY TRAYECTORIA” al Investigador Doctor Gabriel Adrián RABINOVICH (D.N.I. N° 20.621.393).

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA N° 1149/17 se aprobó la nómina de investigadores ganadores de los Premios HOUSSAY, HOUSSAY TRAYECTORIA y JORGE SABATO.

Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA N° 1252 de fecha 28 de noviembre de 2017, se propuso al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el premio “DISTINCIÓN INVESTIGADOR DE LA NACIÓN ARGENTINA - AÑO 2016” al Doctor Gabriel Adrián RABINOVICH en reconocimiento a su destacada labor en la creación de nuevos conocimientos, la formación de recursos humanos y transferencia al medio económico-social de la producción tecnológica.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 25.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase la distinción “INVESTIGADOR DE LA NACIÓN ARGENTINA - AÑO 2016” al Doctor Gabriel Adrián RABINOVICH (D.N.I. N° 20.621.393).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — José Lino Salvador Baraño.

e. 11/12/2017 N° 96089/17 v. 11/12/2017

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

### Decreto 1016/2017

#### Designase Subsecretario de Estrategia Comercial y Promoción Económica.

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Subsecretario de Estrategia Comercial y Promoción Económica dependiente de la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Ingeniero D. Roberto Javier ARANA (D.N.I. N° 22.080.547), a partir del día 27 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, al señor Ingeniero D. Roberto Javier ARANA, mientras dure el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Estrategia Comercial y Promoción Económica dependiente de la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 11/12/2017 N° 96087/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

#### Decisión Administrativa 1068/2017

#### Desígnase Directora General de Administración y Finanzas.

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-19872960-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 y 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a través del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, cubrir transitoriamente UN (1) cargo vacante correspondiente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase transitoriamente, a partir del 11 de septiembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Contadora Pública María Alejandra MARCOLLI (M.I. N° 21.030.827) en el cargo de Director General de Administración y Finanzas (Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del SINEP) dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SINEP, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

e. 11/12/2017 N° 96082/17 v. 11/12/2017

## **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA**

### **Decisión Administrativa 1067/2017**

#### **Desígnase Director de Cadena de Valor Minera.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-19784837-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 y la Resolución N° 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a través del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo, entre otras, de la SECRETARÍA DE MINERÍA.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que por el artículo 3° de la citada resolución se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas cargos pertenecientes al referido Ministerio.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, cubrir transitoriamente UN (1) cargo vacante de Director de Cadena de Valor Minera de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CADENA DE VALOR de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Desígnase transitoriamente, a partir del 1° de septiembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Ingeniero Aeronáutico Horacio Miguel JURADO (M.I. N° 18.116.718) en el cargo de Director de Cadena de Valor Minera (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del S.I.N.E.P.), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CADENA DE VALOR de la SUBSECRETARÍA DE

POLÍTICA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

e. 11/12/2017 N° 96083/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador **RED BOA**



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar,  
adaptado a todos tus dispositivos móviles.



## Resoluciones

### MINISTERIO DE HACIENDA DEUDA PÚBLICA

#### Resolución 250-E/2017

**Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente EX-2017-30730446-APN-MF, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y 32 de fecha 12 de enero de 2017, la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 en su artículo 34 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el artículo 6° del Anexo del Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, modificado por el artículo 10 del Decreto N° 32 de fecha 12 de enero de 2017 se establece que las funciones de Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas en lo que refiere al Sistema de Crédito Público por el MINISTERIO DE FINANZAS.

Que en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio se ha acordado con las autoridades de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, a través del FIDEICOMISO FIDUCIARIO DE DESARROLLO RIONEGRINO PLAN GOBERNADOR CASTELLO, la suscripción de una Letra del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO FINANZAS ha informado que estas operaciones se encuentran dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al artículo 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF) se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas por el artículo 1° de la Resolución N° 66-E de fecha 4 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-66-APN-MF).

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 27.341 y el Apartado I del artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/07 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Dólares Estadounidenses a ser suscripta por el FIDEICOMISO FIDUCIARIO DE DESARROLLO RIONEGRINO PLAN GOBERNADOR CASTELLO, por un monto de VALOR NOMINAL ORIGINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (V.N.O. USD 202.771.891), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 7 de diciembre de 2017.

Fecha de vencimiento: 7 de junio de 2018.

Plazo: CIENTO OCHENTA Y DOS (182) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: Dólares Estadounidenses

Forma de colocación: suscripción directa, conforme las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 1° de la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF).

Intereses: cupón cero (a descuento).

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: será negociable y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Informaciones Financieras o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Luis Andres Caputo.

e. 11/12/2017 N° 95860/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**  
**SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR**  
**Resolución 103-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-10000229--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y  
CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por la Resolución N° 763 de fecha 17 de agosto de 2011 del ex- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la autorización para la liberación comercial de un Organismo Vegetal Genéticamente Modificado (OVGM) se otorga en base a TRES (3) dictámenes técnicos independientes.

Que la firma INDEAR S.A. efectuó las presentaciones que la mencionada Resolución N° 763/11 establece para la evaluación del cártamo genéticamente modificado con el evento IND- 10003-4, IND- 10015-7 y IND- 10003-4 x IND- 10015-7 (OCDE).

Que por medio de las Resoluciones Nros. 154 de fecha 9 de septiembre de 2008, 826 de fecha 5 de noviembre de 2010, 265 de fecha 5 de junio de 2012, 62 de fecha 25 de enero de 2013, 225 de fecha 5 de junio de 2013, 193 de fecha 25 de junio de 2014, 281 de fecha 31 de julio de 2015, 264 de fecha 16 de julio de 2015, todas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y las Resoluciones Nros. 33 de fecha 4 de abril de 2016, 41 de fecha 13 de mayo de 2016, RESOL-2017-16-APN-SECAV#MA de fecha 10 de mayo de 2017 y RESOL-2017-17-APN-SECAV#MA de fecha 17 de mayo de 2017, todas de la SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se concedió a la firma INDEAR S.A. los permisos de liberación experimental para el evento IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND- 10015-7.

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA (CONABIA) aprobó el Documento de Decisión para el evento de cártamo IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND- 10015-7, en el cual se expresa lo siguiente: (...) "De ésta evaluación se concluye que los riesgos de bioseguridad derivados de la

liberación de los mencionados eventos GM al agroecosistema, no difieren significativamente de los inherentes al cultivo de cártamo no GM”.

Que el citado Documento de Decisión se aplica al cártamo IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND-10015-7, y a toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier cártamo no GM obtenido en forma convencional.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se ha expedido al respecto, conforme el Documento de Decisión obrante en autos.

Que el citado Servicio Nacional ha manifestado que como consecuencia del proceso de evaluación del evento de transformación de cártamo IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND- 10015-7, se informa que: (...) “no se encuentran reparos para la aprobación para consumo humano y animal de los eventos de cártamo IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND- 10015-7”.

Que asimismo agrega que dicho evento, satisface lo previsto en la Resolución N° 412 del 10 de mayo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Que por su parte la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS de la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha emitido el informe correspondiente, en el cual se concluye que (...) “la Superioridad, en uso de facultades propias de su carácter de autoridad de aplicación en la materia y fundándose en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, estaría en condiciones de formalizar la autorización del evento acumulado doble de cártamo IND-10003-4 x IND-10015-7 para su uso comercial”.

Que se comparte el criterio de elevación de los presentes actuados por parte de la Dirección de Biotecnología del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios y por la Resolución N° 763 de fecha 17 de agosto de 2011 del ex- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGREGADO DE VALOR  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase la comercialización de la semilla y de los productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del cártamo IND- 10003-4, IND- 10015-7 e IND- 10003-4 x IND- 10015-7, y de toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier cártamo no modificado genéticamente, solicitada por la firma INDEAR S.A.

**ARTÍCULO 2°.-** La firma INDEAR S.A. deberá suministrar en forma inmediata a la autoridad competente toda nueva información científico-técnica que surja sobre el cártamo, conteniendo el evento cuya comercialización por la presente medida se aprueba, que pudiera afectar o invalidar las conclusiones científicas en las que se basaron los dictámenes que sirven de antecedente a la presente autorización.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente medida quedará sin efecto si, a criterio de la autoridad competente, existe nueva información científico-técnica que invalida las conclusiones científicas en las que se basaron los dictámenes que sirven de antecedente a la presente autorización.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — E/E Santiago Hardie.

e. 11/12/2017 N° 95868/17 v. 11/12/2017

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE SEGURIDAD****Resolución 1267-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 24/11/2017

VISTO, el expediente N° CUDAP: DOCPAP-SEG: 0001221/2017 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COLABORACIÓN INFORMATIVA ENTRE LA GUARDIA DI FINANZA DE LA REPUBBLICA ITALIANA Y LA GENDARMERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA del 28 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión de este Ministerio siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional combatir con el máximo rigor el contrabando y los fraudes fiscales y aduaneros; las infracciones en materia de blanqueo de divisas y proteger los derechos de la propiedad intelectual y su explotación económica.

Que mediante Decreto Nro 228/16 se declaró la Emergencia de Seguridad Pública en el Territorio Nacional y se prorrogó por su similar Nro 50/17.

Que en ese sentido resulta también necesario contrarrestar cualquier forma de financiación del terrorismo internacional.

Que la problemática de los delitos mencionados no sólo afecta múltiples derechos individuales, en especial al Patrimonio del Estado Nacional y a la Seguridad Ciudadana, sino que importa una violación a la soberanía nacional en tanto se trata de crímenes cuya naturaleza es claramente transnacional.

Que tal circunstancia amerita adoptar las medidas que permitan extremar la cooperación, colaboración e intercambio de experiencias entre Instituciones que desempeñan tareas similares en la lucha de aquellos.

Que la Ley Orgánica 19.349 de Gendarmería Nacional determina entre sus funciones, la lucha contra los ilícitos en cuestión.

Que resulta necesario establecer acuerdos interinstitucionales entre la GENDARMERÍA NACIONAL y distintas Divisiones Administrativas o Entes Públicos de distintos Gobiernos Internacionales, en materia de cooperación, colaboración e intercambio de información que pudieran afectar directa o indirectamente a las conductas fraudulentas, tal como están tipificadas en las respectivas legislaciones.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la GENDARMERÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 4°, inciso b), apartados 6°, 9° y 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifíquese el "MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COLABORACIÓN INFORMATIVA ENTRE LA GUARDIA DI FINANZA DE LA REPUBBLICA ITALIANA Y LA GENDARMERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" del 28 de abril de 2017, que forma parte de la presente medida como Anexo, Documento GDE, CONVE-2017-14998539-APN-DGO-#GNA.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la Dirección de Comunicación para la difusión de la presente medida en la página web [www.minseg.gob.ar](http://www.minseg.gob.ar)

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95505/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE SEGURIDAD****Resolución 1316-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-22000068- -APN-JGA#MSG, del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 21.965, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, el “CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD RESOL-2017-1138-APN-MSG, y

CONSIDERANDO:

Que por el “CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” se transfirió personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de manera excepcional, y hasta tanto se produjera el dictado de la normativa específica, se determinó que el procedimiento para los ascensos se efectuará conforme lo establece la Ley N° 21.965 y su Decreto reglamentario.

Que mediante Nota NO-2017-22037454, el Sr. Secretario de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha solicitado se dispongan los ascensos al grado inmediato superior de los citados agentes, con efectos al 31 de diciembre de 2016.

Que con fecha 20 de octubre de 2017 se dictó la resolución RESOL-2017-1138-APN-MSG mediante la cual se promovió al personal transferido mediante el “CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”, con fecha 31 de diciembre de 2016, en los grados y escalafones que se indican, al personal mencionado en el ANEXO I del citado acto.

Que en dicho Anexo, se advirtió la existencia de un error material involuntario, habiéndose consignado erróneamente los datos correspondientes al Documento Nacional de Identidad y Legajo Personal de VÍCTOR MAXIMILIANO ARÉVALO, “DNI 32.385.524, L.P. 75.283” correspondiendo mencionarse DNI 32.396.885 LP 72.603; y el Documento Nacional de Identidad de ENZO DAMIÁN IACOVELLA COSTABEL, “DNI 33.950.265” debiendo consignarse el DNI 32.126.247.

Que en virtud de ello, deviene necesario rectificar el mencionado Anexo, consignando los datos correctos del personal promovido.

Que la Reglamentación de Procedimiento Administrativo, aprobada por el Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972, establece en su artículo 101 que “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.”

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifíquese la parte pertinente del Anexo de la Resolución RESOL-2017-1138-APN-MSG, únicamente en lo relacionado al número de D.N.I. y L.P. de VÍCTOR MAXIMILIANO ARÉVALO, consignándose como datos correctos el D.N.I. N° 32.396.885 y L.P. 72.603; y al número de D.N.I. de ENZO DAMIÁN IACOVELLA COSTABEL, consignándose como datos correctos el D.N.I. N° 32.126.247.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Patricia Bullrich.

e. 11/12/2017 N° 95865/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****Resolución 1288-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-31116437-APN-DMENYD#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y  
CONSIDERANDO:

Que la empresa NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Que asimismo, la empresa solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte por un período de QUINCE (15) años, en las rutas BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; BUENOS AIRES – CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; BUENOS AIRES – LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa; BUENOS AIRES – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia de NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN JUAN (Provincia

de SAN JUAN) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; TRELEW (Provincia del CHUBUT) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASÍLIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DALLAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – HONOLULU (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTAMBUL (REPÚBLICA DE TURQUÍA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – JOHANNESBURGO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – KIEV (UCRANIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MALDONADO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MOSCÚ (FEDERACIÓN DE RUSIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – OSLO (REINO DE NORUEGA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PAPEETE (TAHITÍ – REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PERTH (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE À PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO SEGURO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) –

SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JOSÉ DE COSTA RICA (REPÚBLICA DE COSTA RICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SYDNEY (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TEL AVIV (ESTADO DE ISRAEL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI / FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE Á PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa.

Que las referidas peticiones fueron tratadas en la Audiencia Pública N° 219 de fecha 6 de septiembre de 2017 (Pedidos VIII y IX, respectivamente), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y en el Artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 2.186 del 25 de noviembre de 1992.

Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N° 2.186/92, se ha expedido mediante Dictámenes Nros. 603 y 604, ambos de fecha 24 de octubre de 2017, cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que luego de la celebración de la Audiencia Pública se agregaron a las actuaciones los escritos presentados por la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS –APLA–, la transportadora AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y el Gobierno de la Provincia de SANTA FE, con objeto de expresar sus consideraciones acerca de las solicitudes tratadas.

Que en su presentación, APLA señaló que las condiciones actuales que presenta el sistema aéreo no resisten la incorporación de nuevas empresas; que tanto el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES como el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) se encuentran al límite de su capacidad, por lo cual la incorporación de operadores afectará a la seguridad operacional, lo que podría derivar en el colapso del sistema operativo.

Que entre otras cuestiones, la citada asociación alegó que se pretende imponer el modelo de precarización laboral utilizado por las denominadas “low cost”.

Que refiriéndose particularmente a la solicitud de NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, la asociación mencionada señaló que de su propia presentación surge que no cuenta con la capacidad económico-financiera necesaria para llevar a cabo los servicios que peticiona.

Que por su parte, AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA se refirió a las limitaciones que los acuerdos bilaterales vigentes imponen al otorgamiento de servicios en la rutas internacionales solicitadas y a los inconvenientes que presentan el suministro de combustible y la infraestructura aeroportuaria al ingreso de nuevos explotadores.

Que el Gobierno de la Provincia de SANTA FE solicitó que sea otorgada a las empresas peticionarias interesadas la ruta CÓRDOBA – ROSARIO y viceversa, argumentando que pretende unir a dos de las ciudades más importantes

del país y que facilitaría el intercambio de pasajeros con nuevas alternativas de horarios, beneficiando sus actividades económicas.

Que el Decreto N° 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que en tal sentido, la iniciativa proyectada por NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA conforma un emprendimiento tendiente a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N° 2.186/92.

Que respecto de los servicios no regulares solicitados, la propuesta empresaria se encuentra orientada a cubrir las necesidades de transporte que no son atendidas por los servicios regulares y representa, por ello, un elemento de utilidad general para la comunidad.

Que los servicios no regulares, al carecer de precisión en la determinación geográfica y, por tanto, no estar sujetos a itinerarios predeterminados, tornan pertinente, a la luz de los principios rectores del Decreto N° 2.186/92, alentar la competencia de las empresas dedicadas a ese tipo de operaciones.

Que tales servicios permiten responder a la demanda que podrá contar de esta manera con mayores alternativas para satisfacer sus necesidades de transporte, teniendo en cuenta igualmente la oferta de este tipo de prestaciones por parte de operadores extranjeros.

Que en lo que respecta a los servicios regulares solicitados, en el referido dictamen se han valorado las rutas -o tramos de rutas- peticionadas que podrían ser operadas en concurrencia por más de un explotador, analizando la cantidad de vuelos por ruta o tramo de ruta; los coeficientes de ocupación; la cantidad de operadores y de pasajeros transportados, entre otros datos de interés.

Que con las operaciones basadas en CÓRDOBA, MENDOZA, ROSARIO, SALTA y otras importantes ciudades del interior del país, la empresa propone una red de servicios domésticos que comunica diversos destinos que en algunos casos no cuentan con transporte aéreo.

Que el otorgamiento de la concesión respectiva responde en general a una extensa diversificación de servicios entre puntos cuya vinculación se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general.

Que los servicios internos peticionados por NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA permitirán una intercomunicación eficiente entre puntos de nuestro extenso territorio, de conformidad con lo propiciado por la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que en ese sentido, el esquema de operación que propone resulta de interés a fin de acompañar las políticas de conectividad que MINISTERIO DE TRANSPORTE está llevando adelante, con la participación de los organismos intervinientes en el sector aeronáutico.

Que, sin perjuicio de ello, las rutas propuestas por la peticionaria: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; y CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa, actualmente están siendo operadas con un coeficiente de ocupación inferior al CINCUENTA Y CINCO (55%) promedio.

Que dicho nivel de ocupación representa el porcentaje mínimo exigido por el Artículo 9° inc. b) de la mencionada Ley N° 19.030 para autorizar un aumento de capacidad en los servicios internacionales de transporte aéreo.

Que esa medida tiene por objeto evitar la existencia de demanda insatisfecha, en perjuicio de los usuarios, idea que puede extrapolarse a los servicios internos con el mismo propósito.

Que, en virtud de tales consideraciones, no resulta procedente el otorgamiento de los servicios solicitados con relación a las rutas indicadas.

Que consecuentemente, con la finalidad de brindar un mejor servicio a la comunidad, se considera pertinente el otorgamiento de los servicios peticionados con relación a las mencionadas rutas.

Que en cuanto a las restantes rutas domésticas requeridas, corresponde su otorgamiento de conformidad con las razones expresadas en los considerandos precedentes.

Que en relación con las rutas internacionales peticionadas, en general presentan elevados coeficientes de ocupación, existiendo frecuencias disponibles en los marcos bilaterales vigentes con los países concernidos.

Que las operaciones internacionales proyectadas con inicio en CÓRDOBA, MENDOZA y ROSARIO resultan relevantes para afianzar la conectividad desde el interior, mientras que gran parte de las rutas peticionadas con punto de origen en BUENOS AIRES no son operadas por transportadores argentinos.

Que respecto de la ruta BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa, la operación se encuentra bilateralmente acordada en forma diferenciada entre la que se presta desde el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) y la que tiene punto de partida en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que respecto de la primera, los servicios que se prestan demuestran coeficientes de ocupación inferiores al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) promedio y superiores en lo que respecta a las operaciones desde el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que considerada en su conjunto, la ruta mencionada hacia la ciudad capital de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, constituye un destino de especial importancia en el que existe capacidad bilateralmente acordada disponible para la bandera argentina.

Que en virtud de lo expresado corresponde su concesión a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que los servicios de transporte aéreo que se conceden, estarán condicionados en lo pertinente, a la eventual obtención de los derechos de tráfico y/o de la capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley Nº 19.030.

Que el punto BUENOS AIRES será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

Que la concesión que se otorga por la presente, se encuentra sometida a las condiciones de operación y limitaciones que correspondan a los aeródromos respectivos y, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico o capacidad necesarios para su efectivo ejercicio.

Que las aeronaves propuestas por la empresa para llevar a cabo los servicios que solicita son del tipo BOEING 787-8/9 DREAMLINER, BOEING 787-800 WSFP, BOEING 737 MAX 8 y AIRBUS 321 NEO LR.

Que no obstante lo expresado, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que un eventual aumento de capacidad exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del Código Aeronáutico.

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, en la Ley Nº 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial) y en las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley Nº 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por Decreto Nº 13 de fecha 10 de diciembre de 2015; los Decretos Nros. 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por Decreto Nº 2.186/92 y 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, Artículo 13.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte.

ARTÍCULO 2º.- Otórgase a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte en las siguientes rutas: BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; BUENOS AIRES – CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y

viceversa; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; BUENOS AIRES – LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa; BUENOS AIRES – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia de NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; TRELEW (Provincia del CHUBUT) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA)

y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DALLAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – HONOLULU (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTAMBUL (REPÚBLICA DE TURQUÍA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – JOHANNESBURGO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – KIEV (UCRANIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MALDONADO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MOSCÚ (FEDERACIÓN DE RUSIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – OSLO (REINO DE NORUEGA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PAPEETE (TAHITÍ – REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PERTH (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE À PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO SEGURO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JOSÉ DE COSTA RICA (REPÚBLICA DE COSTA RICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SYDNEY (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TEL AVIV (ESTADO DE ISRAEL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE À PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; CÓRDOBA

(Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa.

ARTÍCULO 3°.- La concesión que se otorga queda sujeta, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico y capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial).

ARTÍCULO 4°.- El punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

ARTÍCULO 5°.- El período de vigencia de la concesión que se otorga se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante esta resolución, la empresa deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, con la constancia de los servicios de transporte aéreo que por la presente se otorgan.

ARTÍCULO 7°.- La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- En la explotación de los servicios no regulares que se otorgan en virtud del Artículo 1° de la presente resolución, la empresa no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTÍCULO 9°.- La empresa ajustará la prestación de los servicios no regulares y regulares otorgados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

ARTÍCULO 10.- La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 11.- La empresa, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 12.- La empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 13.- La empresa deberá abstenerse de comercializar y/o promocionar los servicios de transporte aéreo que por la presente resolución se otorgan, tanto por sí como por intermedio de terceros, hasta tanto se encuentre aprobada la programación horaria correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La empresa deberá informar al Departamento de Fiscalización y Fomento dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL el o los correos electrónicos habilitados a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo, en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante Resolución N° RESOL-2017-507-APN-ANAC#MTR de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 16.- La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; a la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

ARTÍCULO 17.- Notifíquese a la empresa NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Guillermo Javier Dietrich.

e. 11/12/2017 N° 95735/17 v. 11/12/2017

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA**

### **Resolución 331/2017**

Buenos Aires, 27/11/2017

VISTO el Expediente N° 17/2016/INAMU, el Expediente N° 92/2017/INAMU, la Ley N° 26.801, las Resoluciones INAMU N° 08/15 y su modificatoria N° 67/17, la Resolución N° 241/2017;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 12 de la mencionada Ley prevé la conformación del COMITÉ REPRESENTATIVO, el cual estará integrado por dieciocho (18) miembros de los cuales: seis (6) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL, nombrando personalidades relevantes del ámbito de la música, uno (1) por cada región cultural, y los restantes doce (12) por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores de la actividad musical nacional, las que propondrán a personalidades relevantes por cada sector de la música, enumerados a continuación: un (1) representante de los autores y compositores, un (1) representante de los intérpretes, un (1) representante de asociaciones sindicales, dos (2) representantes de los productores fonográficos nacionales de los cuales uno (1) de ellos deberá ser productor fonográfico nacional independiente, un (1) representante de la enseñanza musical de gestión estatal, un (1) representante de la enseñanza musical de gestión privada, dos (2) músicos nacionales registrados independientes, un (1) representante de los establecimientos donde se ejecuta música en vivo, un (1) representante de productores de eventos musicales y un (1) representante por las asociaciones de representantes artísticos.

Que conforme surge del artículo 13 del Estatuto, aprobado por Resolución N° 8/15/INAMU y su modificatoria, serán miembros del COMITÉ REPRESENTATIVO los representantes titulares y suplentes propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores de la actividad musical nacional, conforme el artículo 12° de la Ley N° 26.801, y aceptados por el Directorio.

Que los miembros del COMITÉ REPRESENTATIVO, exceptuados los elegidos por la ASAMBLEA FEDERAL, tienen un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un único período consecutivo, y ejercen sus funciones "ad honorem".

Que por su parte el artículo 13 de la Ley N° 26.801 establece entre las funciones del COMITÉ REPRESENTATIVO, entre otras, la de constituirse en comité evaluador de los proyectos presentados en las convocatorias para subsidios nacionales realizadas por el Directorio.

Que mediante la Resolución N° 16/15/INAMU se invitó a las entidades con personería jurídica y/o gremial que representan a los sectores de la actividad musical nacional, a proponer personalidades relevantes a los fines de la conformación del COMITÉ REPRESENTATIVO.

Que por medio de la Resolución N° 31/15/INAMU se designaron los miembros titulares y suplentes del COMITÉ REPRESENTATIVO.

Que de la Sexta Acta de Reunión del COMITÉ REPRESENTATIVO surge la renuncia al cargo por parte del representante de los institutos de la enseñanza musical de gestión privada, Sr. Juan Pedro Eugenio RAFFO, y del representante de los productores fonográficos nacionales el señor Jorge SENNO.

Que al día de la fecha se encuentran vacantes los cargos que corresponden, conforme artículo 12 de la Ley N° 26.801, al sector de la enseñanza musical de gestión privada y al sector de los productores fonográficos nacionales, habiéndose efectuado las propuestas de designación por parte de las entidades representativas de dichos sectores.

Que, en este marco, y conforme lo autoriza la Ley, la ASOCIACIÓN CIVIL DE MANAGERS MUSICALES ARGENTINOS (ACMMA), la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (CAPIF) y la ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA (EMC) han manifestado a este Instituto la necesidad de postular a un integrante para incorporarse como miembro del COMITÉ REPRESENTATIVO.

Que mediante la Resolución N° 241/2017/INAMU el Instituto Nacional de la Música llamó a la “CONVOCATORIA: SUBSIDIOS NACIONALES. AÑO 2017”, a aquellos músicos nacionales registrados que cuenten con un proyecto artístico musical.

Que los proyectos que se presenten a nivel nacional en el marco de las convocatorias mencionadas en los párrafos precedentes, deben ser evaluados por el Comité Representativo conforme las previsiones de la Ley N° 26.801.

Que la Dirección General de Asuntos Técnicos Legales y la Dirección General de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 26.801.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptese y désignese como miembros titulares del COMITÉ REPRESENTATIVO, a propuesta del sector que representa a los productores fonográficos nacionales a Diego ZAPICO, DNI 20.009.580; a propuesta del sector que representa a los institutos de la enseñanza musical de gestión privada a la Sra. Eleonora EUBEL, DNI 10.260.205; y a propuesta del sector de los representantes artísticos al Sr. Gabriel GONCALVEZ, DNI 17.287.561.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — Diego Boris Macciocco, Presidente. — Celsa Mel Gowland, Vicepresidente.

e. 11/12/2017 N° 95782/17 v. 11/12/2017

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA**

### **Resolución 333/2017**

Buenos Aires, 27/11/2017

VISTO el Expediente N° 164/17/INAMU, la Ley N° 26.801, la Resolución N° 08/15/INAMU y su modificatoria, la Resolución N° 114/16/INAMU, Resolución N.º 115/16/INAMU, la Resolución N° 183/16/INAMU, la Resolución N.º 33/17/INAMU, la Resolución N° 74/17/INAMU y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, cuyo objetivo es el fomento, apoyo, preservación y difusión de la actividad musical en general y la nacional en particular.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, como ente público no estatal, se rige por el estatuto y reglamento interno que elabore el Directorio y apruebe la Asamblea Federal y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que por su parte, entre las funciones del Directorio, conforme el artículo 9 inciso g) del mismo plexo normativo, se encuentra la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos

culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que uno de los órganos previstos en la Resolución N°8/15/INAMU y su modificatoria, es el Consejo Regional de Músicos encargado de evaluar los proyectos que se presentan en las convocatorias de fomento regionales, el cual está integrado por el Coordinador Regional y los representantes de las Organizaciones de Músicos Regionales. Que dicho Consejo organizará la participación de los representantes de las asociaciones civiles, sindicatos y fundaciones de músicos con personería jurídica o gremial, previamente registrados en el Registro de la actividad musical del INAMU creado mediante la Resolución 183/16/INAMU.

Que en ese sentido, el artículo 29 del Estatuto aprobado por Resolución N°8/15/INAMU y su modificatoria, prevé que el Directorio nombrará a los representantes propuestos por las asociaciones civiles de músicos para integrar el Consejo Regional correspondiente. Las asociaciones civiles de músicos deberán contar con personería jurídica otorgada por alguna de las provincias que conforman la región cultural en la que se postulen a participar. Asimismo, el Directorio nombrará a los representantes propuestos por los sindicatos de músicos para integrar dichos Consejos. Los sindicatos de músicos deberán contar con personería gremial otorgada para alguna de las provincias que integren la región cultural en la que se postulen a participar.

Que sin perjuicio de dicha participación, tanto la Ley N° 26801 como la Resolución N° 8/15/INAMU y su modificatoria, le asignan a estas entidades un rol sustancial y preponderante en la conformación de los diferentes órganos regionales.

Que teniendo en cuenta la importancia del rol de las entidades en las diferentes regiones que a tal efecto fijó el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, se estima necesario la concesión de un subsidio dinerario destinado al sostenimiento, desarrollo y fortalecimiento de dichas entidades.

Que se entiende oportuno conceder un aporte económico de hasta PESOS VIENTE MIL (\$20.000.-), a aquellas entidades que tengan personería jurídica o gremial en los términos y condiciones que se fijan en la presente Resolución, que hayan participado en las evaluaciones de las solicitudes de la Convocatoria de Fomento realizadas mediante las Resoluciones N.° 114/16/INAMU y 115/16/INAMU en los Consejos Regionales y que dicho aporte debe tener una asignación específica.

Que en esta primera etapa, y teniendo en cuenta razones presupuestarias, se estima razonable que las entidades de gestión colectiva, no pueden aplicar a este tipo de ayuda económica, entendiéndose dicha exclusión como una reglamentación razonable en el marco de las competencias del Directorio del INAMU, toda vez que el objetivo de la presente Resolución es brindar apoyo a aquellas entidades que presenten dificultades para funcionar.

Que la Dirección General de Fomento, área competente en materia de instrumentación de las herramientas de fomento a la actividad musical, elevó una solicitud al Directorio a los fines de que contemple y evalúe la posibilidad de instrumentar una medida de fomento tendiente a apoyar a dichas entidades.

Que el Directorio ha prestado conformidad a la propuesta efectuada por la Dirección General de Fomento, conforme a los objetivos, pautas y montos allí previstos.

Que la Dirección General de Fomento deberá establecer la nómina de los beneficiarios y el monto del aporte económico alcanzado por la presente resolución.

Que la Dirección General de Administración informó que se dispone de la partida presupuestaria correspondiente para afrontar las erogaciones que demande la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Técnicos Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que se debe dictar resolución al respecto, la que se expide en el marco de las facultades conferidas en la Ley N° 26.801 y la Resolución N° 8/15/INAMU y su modificatoria.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Implementése un subsidio dinerario destinado a las Asociaciones Civiles, Fundaciones y/o Sindicatos de músicos — con la excepción de las sociedades de gestión colectiva — que hayan participado de las evaluaciones de las solicitudes de la Convocatoria de Fomento realizadas mediante las Resoluciones N.° 114/16/INAMU y N.° 115/16/INAMU, de hasta una suma máxima de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) por entidad, el cual podrá ser utilizado exclusivamente en algunos de los conceptos que se enumeran a continuación:

- 1) Honorarios contables y/o legales y/o cualquier servicio profesional tendiente a que la entidad se ajuste a la normativa legal vigente.
- 2) Pago de servicios o multas de la entidad.

3) Infraestructura y/o remodelación de la sede de la entidad a los fines de adecuar el lugar a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 2°.- El Responsable de la entidad deberá rendir cuenta debidamente documentada de los fondos recibidos, en un plazo de 120 días corridos, a computarse desde el momento del efectivo pago efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, conforme el instructivo de rendiciones establecido en la resolución N° 33/17/INAMU. En caso de que la rendición no se efectúe en el plazo aquí previsto, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA queda habilitado para iniciar el reclamo judicial pertinente conforme el artículo N°22 Ley N.° 22801.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General de Fomento deberá establecer la nómina de las entidades beneficiarias y el monto del aporte económico alcanzado por el presente, teniendo en cuenta los parámetros objetivos que se establecen en el artículo 4 de la presente Resolución, y remitirá un informe fundado al Directorio para su posterior aprobación.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades deberán cumplimentar con la totalidad de los siguientes requisitos y enviar la documentación en sobre cerrado a Balcarce 300, Piso 3°A - CP 1064, CABA, hasta 10 días después de la publicación en Boletín Oficial de la República Argentina, a los fines de recibir el aporte económico:

- Fotocopia de estatuto de la entidad — Última modificación del estatuto, firmada por el Presidente de la entidad.
- Fotocopia de última acta de designación de autoridades, firmada por el Presidente de la entidad.
- En el caso de las Asociaciones Civiles o Fundaciones de músicos, fotocopia de Inscripción de personería jurídica otorgada en la Inspección General de Justicia o autoridad competente de su provincia, firmada por el Presidente a la entidad.
- En el caso de los Sindicatos de Músicos, fotocopia constancia de inscripción de personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo para la provincia correspondiente, firmada por el Presidente o Secretario General de la entidad.
- Fotocopia de DNI de representante legal y/o apoderado de la entidad que suscriba la Declaración Jurada (frente y dorso, con domicilio actual).
- Presentar Declaración Jurada conforme Anexo I completando los siguientes datos: - Denominación de la entidad, dirección legal, nombre y apellido del representante legal y/o el apoderado de la asociación inscripta en el Registro de la Actividad Musical.

Informar forma de percepción del subsidio dinerario:

- En caso de contar con cuenta bancaria a nombre de la entidad, el pago se realizará por transferencia bancaria. Deberán presentar la constancia de inscripción de CUIT e informar: Razón Social, tipo de cuenta, número de cuenta, CBU y Banco.

- En caso de no contar con cuenta a nombre de la entidad, se emitirá un cheque a nombre de la entidad. Deberán presentar la constancia de inscripción de CUIT de la entidad e informar Razón Social.

ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente Resolución, serán resueltos según el artículo N.° 22 de la Ley N°26801 y la Resolución N°77/17/INAMU.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será imputado a la partida presupuestaria correspondiente del presente ejercicio.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. — Diego Boris Macciocco, Presidente. — Celsa Mel Gowland, Vicepresidente.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95863/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 155/2017**

Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente N° 32.975 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios; la Resolución ENARGAS N° 130/17; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de noviembre de 2017, esta Autoridad Regulatoria emitió la Resolución ENARGAS N° 130/17 que fuera publicada en el Boletín Oficial de fecha 1 de diciembre de 2017.

Que, con posterioridad a dichas instancias, se ha advertido un error material que debe ser enmendado en los términos del Artículo 101° del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), en cuanto dispone, y en lo que aquí concierne, “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión”.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076 y el Artículo N° 101 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar, en lo pertinente, el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 130/17, conforme el Anexo I que forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a REDENGAS S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a REDENGAS S.A. que en materia de la publicidad dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 130/17 deberá publicarse de conformidad con las rectificaciones de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.  
— Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95731/17 v. 11/12/2017

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución 606/2017**

Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 48.682/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) presentó la solicitud de Ampliación efectuada por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (EPRESJ), consistente en la construcción de una nueva Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) de 500 kV entre la ET Nueva San Juan y la futura ET Rodeo, Tercer Tramo de la denominada Línea Minera, en la Provincia de SAN JUAN.

Que el EPRESJ encuadró su solicitud en el Artículo 3 Inciso f), punto III) “Ampliación por Asignación de Derechos Financieros”, explicitado en el Título II y en los Títulos IV y V, todo ello del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, del Anexo 16 de Los

Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificatorias (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en ese marco normativo, los iniciadores de la Ampliación a realizarse mediante un Contrato COM son la Provincia de SAN JUAN, representada por el EPRESJ, y el COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (CAF), en igual proporción, completando el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la obra.

Que el interés en realizar la obra fue puesto de manifiesto por las partes en un Acta de Entendimiento firmada el 24 de noviembre del año 2016 y sus Adendas, donde se definió el marco normativo, la modalidad de ejecución del Contrato COM y el período de amortización.

Que el EPRESJ presentó el cálculo del Canon Anual estimado, con una tasa del DOCE POR CIENTO (12 %) y un período de amortización de QUINCE (15) años para la valorización de los aportes de eventuales Beneficiarios No Iniciadores; dicho Canon Anual asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL MÁS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (\$ 349.150.000,00 + IVA) y un Canon Mensual de PESOS VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL MÁS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (\$ 29.096.000,00 + IVA).

Que, oportunamente, se realizará la Convocatoria Abierta; en dicho proceso quedará resuelta definitivamente la cuestión de los iniciadores y el financiamiento de la obra.

Que el procedimiento de Ampliación por Asignación de Derechos Financieros establece que los Iniciadores se comprometen al pago del Canon Anual y no podrán transferir costos a otros usuarios del Sistema, a excepción de los casos previstos en el Capítulo IV del Título III.

Que la nueva línea se extenderá a lo largo de CIENTO SESENTA Y UN KILÓMETROS (161 km) y será energizada, en una primera etapa, en el nivel de 132 kV; por esto último, el proyecto contempla para su vinculación inicial UN (1) nuevo campo en 132 kV en la ET Nueva San Juan y la construcción de la playa de 132 kV en la ET Rodeo.

Que se construirá en vanos de QUINIENTOS METROS (500 m), con estructuras reticuladas del tipo Cross Rope en la mayor parte de su trazado y con disposición simple terna horizontal de CUATRO (4) subconductores del tipo Peace River modificado, por fase.

Que la aislación de la línea deberá contemplar en todo su recorrido las modificaciones necesarias a la degradación de la rigidez dieléctrica, producto del efecto de la altitud de la traza respecto del nivel del mar.

Que, además, se equipará con DOS (2) cables de guardia, uno de ellos de acero galvanizado y otro del tipo OPGW de VEINTICUATRO (24) fibras ópticas para las comunicaciones entre los extremos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 122/2014, que modifica el Reglamento para las Ampliaciones de los Sistemas Eléctricos, tratándose de una obra de Ampliación en 500 kV el ENRE convocó a Audiencia Pública mediante Resolución ENRE N° 394/2017 para analizar el pedido formulado por el EPRESJ.

Que la Audiencia Pública tuvo lugar en la ciudad de SAN JUAN el día 28 de septiembre de 2017, con la participación de la empresa TRANSENER S.A., el EPRESJ, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, de analistas técnicos ambientales y del proyecto constructivo, del presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, de un Diputado por el Departamento Iglesia, de un representante de la CÁMARA DE COMERCIO DE SAN JUAN, y del CAF.

Que el representante de TRANSENER S.A., Ingeniero Sebastián CONTRERA, describió detalladamente la obra, señalando que una vez habilitadas comercialmente las nuevas instalaciones y durante el período de operación y mantenimiento, éstas formarán parte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y quedarán afectadas al servicio público de Transporte de Energía Eléctrica, conforme al Artículo 13 del Reglamento de Conexión y Uso y bajo responsabilidad de la Transportista.

Que en cuanto a la ejecución de la obra, señaló que está planteado que los iniciadores sean la PROVINCIA DE SAN JUAN, representada por el EPRESJ y el CAF; y que será la Transportista quien realizará la supervisión de la obra conforme los términos del Título V, Artículo 32, del Reglamento de Acceso y Ampliaciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión.

Que en lo que respecta a la Operación y Mantenimiento (OyM) TRANSENER S.A. plantea la ejecución de la obra en los términos del Régimen de Ampliaciones por Asignación de Derechos Financieros, para lo cual se podrá celebrar un contrato de construcción, operación y mantenimiento con un Transportista Independiente; al respecto y de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión de TRANSENER S.A., modificado mediante el Decreto N° 1.462/2005, manifiesta que el solicitante deberá realizar una demostración que justifique la conveniencia

económica de utilizar la figura del Transportista Independiente frente a la alternativa del constructor de la ampliación, aspecto que hasta la fecha no figura en el Expediente del ENRE donde se tramita el Certificado.

Que, agrega la Transportista que también surge de la modificación de su Contrato de Concesión, que TRANSENER S.A. deberá emitir una Licencia Técnica, la cual será otorgada al Transportista independiente y que deberá contener, entre otros aspectos, las condiciones técnicas y económicas similares a la Transportista, una equiparación de las obligaciones que asuma el Transportista Independiente respecto de las obligaciones que corresponden al concesionario, tal como el traslado del CIEN POR CIENTO (100 %) de las sanciones que aplique el ENRE por indisponibilidad de la ampliación y todos los antecedentes en operación y mantenimiento de instalaciones energizadas en 500 kV que deberá acreditar el interesado en constituirse en Transportista Independiente, entre otros aspectos que serán abarcados en la Licencia Técnica.

Que, en lo referente a la OyM de la ET Nueva San Juan que actualmente se encuentra bajo responsabilidad de TRANSENER S.A., solicita que la OyM del campo de 132 kV a construirse en la Estación quede bajo su responsabilidad, considerando el criterio de único operador que el ENRE ha utilizado y aprobado en distintas ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, citando como ejemplo las Resoluciones ENRE N° 484/2005, N° 672/2005, N° 49/2006 y N° 375/2012.

Que en caso de que la OyM de la nueva línea sea asignada a un Transportista Independiente, corresponderá a TRANSENER S.A. en la etapa de OyM un cargo de conexión en 132 kV por la operación y mantenimiento del extremo SAN JUAN, el cual a futuro, cuando la línea sea energizada en 500 kV, será un cargo de conexión en 500 kV.

Que al finalizar, TRANSENER S.A. presta su conformidad al proyecto técnico presentado por el EPRESJ, pero no así a los aspectos regulatorios relacionados con la operación y mantenimiento de la ampliación, considerando que resta el cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión de TRANSENER S.A., en cuanto a la demostración de la conveniencia económica de la figura del Transportista independiente.

Que a continuación hizo uso de la palabra el representante del EPRESJ, el Doctor RIVERA PRUDENCIO y solicitó que fueran excluidos de la presentación de la Transportista todos los temas ajenos a la Audiencia Pública, señalando que la cuestión acerca de quién operará y mantendrá, en qué condiciones y bajo qué norma y que la obra se licitará con un contrato COM que puede dar lugar a un Transportista Independiente (TI), escapan a los temas a discutir en la Audiencia.

Que el rol de la Transportista, de acuerdo al representante del EPRESJ, está limitado al de supervisor de la ingeniería y eventualmente, a operar y mantener si no hay un TI que lo haga; tampoco es el constructor y no es quien ha tenido la iniciativa de realizarla, sino que ha sido el EPRESJ quien realizó el proyecto y lo ajustó conforme las observaciones que ha ido realizando la Transportista durante el proceso.

Que explicó que la Ampliación tiene como iniciadores a la PROVINCIA DE SAN JUAN y al CAF, porque va a ser una obra que será incorporada en el Plan Federal de Transporte Eléctrico; que tiene un financiamiento compartido entre esas partes, encuadrada en las Ampliaciones por Asignación de Derechos Financieros, es decir, los iniciadores cubren la totalidad del pago del canon, con lo cual está excluida la discusión de posibles beneficiarios que se opongan en la Audiencia, porque no es el procedimiento que corresponde.

Que el EPRESJ va a cubrir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con recursos de dos fondos especiales creados en la Provincia: el Fondo PIEDE, que está asociado a un fideicomiso, que tiene como fiduciario a NACIÓN FIDEICOMISO, y el Fondo de 500 kV que es otro fideicomiso; con esto se cubre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del costo total de la obra, mientras que el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) será cubierto por el CAF.

Que justificó la necesidad de la obra señalando como elemento más acuciante y que hace necesario que sea concluida en un tiempo perentorio, la evacuación de generación renovable en el Corredor Andino, derivadas del programa Renovar de la NACIÓN y el programa Solar de la Provincia de SAN JUAN.

Que por otro lado, manifestó que un grupo de departamentos de la provincia tendrá un abastecimiento mucho más confiable a través del vínculo de 500 kV, operando en 132 kV entre SAN JUAN y RODEO; además, la ampliación va a generar una nueva malla junto con la ampliación Rodeo-La Rioja hasta Recreo, de especial relevancia para el comportamiento dinámico y transitorio del Sistema Argentino de interconexión (SADI).

Que el ingreso de nueva generación renovable y el desarrollo minero como políticas de Estado de la Provincia de SAN JUAN, son elementos que coadyuvan para el análisis de la necesidad de realizar la obra en discusión.

Que con relación a la modalidad de contratación, el Doctor RIVERA PRUDENCIO señaló que se aceptó hacer una licitación con la modalidad COM y no separar construcción de operación y mantenimiento, porque esa separación implicaba modificar una norma importante de LOS PROCEDIMIENTOS, sin financiamiento por parte de los constructores, sino con anticipos de canon, es decir, obra terminada-obra pagada.

Que ese contrato COM será corto, ya que a los TRES (3) años se va a disolver la sociedad autorizada, o empresa constructora y va a ceder el patrimonio (las instalaciones) a la NACIÓN; en ese ínterin se tiene que definir cuál va a ser el operador.

Que seguramente el ESTADO NACIONAL será el que definirá ese proceso, en el cual obviamente TRANSENER S.A. es el partícipe principal y el que tiene más posibilidades de ser el operador, dado que si se optara por un operador independiente éste tendría que pagar a la Transportista una supervisión, perdiendo competitividad frente a ésta.

Que por todo lo expresado, el EPRESJ solicitó la autorización para la construcción de la Ampliación y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública correspondiente.

Que en representación del EPRESJ hicieron uso de la palabra, asimismo, la Doctora Olivia VENTURA y la Señora Patricia GROSSI, quienes describieron técnicamente la obra y resaltaron aspectos ambientales y normativos, mientras que el Señor Juan Carlos REINA explicó las trazas alternativas que se evaluaron para el desarrollo del proyecto y justificó la variante seleccionada.

Que por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN se expresó el Señor Ricardo MARTÍNEZ, quien hizo una detallada explicación del impacto paleontológico, en la flora, entre otras manifestaciones y concluyó en la propuesta de una traza que evitara, precisamente, la zona paleontológica, recomendando que en la etapa de construcción se tenga la precaución de salvaguardar cualquier registro paleontológico de imprevisto valor patrimonial, lo que no implica el cambio de traza, sino el rescate de dichos registros.

Que, a continuación, la Señora Teresa MICHIELI, Directora del Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo Profesor Mariano Gambier de la misma Universidad, también se expresó en su carácter de consultora en arqueología, señalando que dadas las características de la provincia de SAN JUAN es posible encontrarse con restos arqueológicos al momento de la excavación de las fosas para las estructuras y también por el trazado de huellas para la construcción, lo que motiva la necesidad de conservar las evidencias arqueológicas, como tumbas o viviendas semisubterráneas, compartiendo el criterio del orador que la precedió.

Que, continuó con las disertaciones el Arquitecto Ernesto CAMPODÓNICO que fue quien participó en el informe de preservación el medio ambiente, trabajando con el resto de profesionales del EPRESJ, quienes diseñaron la traza buscando reducir el impacto adverso, identificando los puntos más sensibles de los recursos naturales, eligiendo aquella con el menor impacto.

Que, el representante de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE SAN JUAN y presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, Diputado Mario TELLO, dio lectura a un escrito en nombre de los legisladores, solicitando se otorgue el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Interconexión Eléctrica San Juan-Rodeo/Iglesia.

Que el Diputado por el Departamento IGLESIA, Doctor Jorge ESPEJO, expresó también su adhesión y apoyo a la obra y solicitó también el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de la obra de Interconexión.

Que el Señor SCHIAVONNE AGUIRRE, representante de la Cámara de Comercio de SAN JUAN y además cónsul honorario de la REPÚBLICA DE CHILE en la provincia, se refirió a la importancia geopolítica de la Argentina y de lo relevante que es la infraestructura eléctrica para atraer a grandes productores agropecuarios y de minerales, apoyando en consecuencia su construcción.

Que en representación del CAF el Señor Oscar GALLICCHIO describió las obras realizadas por ese Comité y haciendo foco en el objeto de la Audiencia, señaló que la obra que permitirá cerrar el anillo es una línea de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) kilómetros, con ampliación de la ET La Rioja Sur, siendo la presente ampliación la Etapa 1 de la Estación Rodeo, mientras que la Etapa 2 consistirá en la construcción de Rodeo - La Rioja.

Que luego de un intercambio entre los representantes del EPRESJ y de TRANSENER S.A. acerca de la futura afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto y no habiendo más disertantes, ni de los anotados como parte, ni de los presentes, se dio por concluida la Audiencia.

Que con posterioridad a la Audiencia Pública, TRANSENER S.A. se dirigió al ENRE mediante la Nota DIR N° 0795/17 (Nota de Entrada N° 245.586) para solicitar que se le requiera al EPRESJ que justifique la conveniencia económica de utilizar la figura de un Transportista Independiente frente a la alternativa de un constructor para la Ampliación.

Que la solicitud ha sido sustentada en las definiciones del punto 12.2 y 12.2.1 de la Cláusula Décimo Segunda "Régimen de Ampliación de la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Acta Acuerdo de TRANSENER S.A., en el se establece que "en lo sucesivo y con respecto a la posible utilización de la alternativa de la figura del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la concreción de una ampliación del Sistema de Transporte [...] el solicitante de la ampliación del sistema deberá demostrar la conveniencia económica de la

utilización de la modalidad del “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE”, respecto a la alternativa del “Constructor de la Ampliación”.

Que, con relación a la eventual adopción en autos de la modalidad de “Transportista Independiente”, en su caso, antes de la habilitación comercial de la obra, corresponderá que el Solicitante cumpla con lo dispuesto por la Cláusula 12.2.1 del referido Acta Acuerdo, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con las constancias incorporadas al Expediente.

Que respecto de la autorización para la construcción de la obra de Ampliación consistente en UNA (1) nueva Línea de Extra Alta Tensión de 500 kV entre la ET Nueva San Juan y la futura ET Rodeo, Tercer Tramo de la denominada Línea Minera, que se extenderá a lo largo de CIENTO SESENTA Y UN KILÓMETROS (161 km) y será energizada, en una primera etapa, en el nivel de 132 kV, UN (1) nuevo campo en 132 kV en la ET Nueva San Juan y la construcción de la playa de 132 kV en la ET Rodeo, se ha escuchado a las partes expresarse favorablemente, en todos los casos, a lo largo de la Audiencia Pública y se ha reunido en las actuaciones la opinión técnica de la Transportista y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), también a favor de su realización, por lo que corresponde el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Artículos 11, 56 Incisos a), j) y s), 63 inciso g) y concordantes de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la capacidad de Transporte Existente solicitada por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (EPRESJ) ante la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) consistente en la construcción de la UNA (1) nueva Línea de Extra Alta Tensión de 500 kV entre la ET Nueva San Juan y la futura ET Rodeo, Tercer Tramo de la denominada Línea Minera, que se extenderá a lo largo de CIENTO SESENTA Y UN KILÓMETROS (161 km) y será energizada, en una primera etapa, en el nivel de 132 kV, UN (1) nuevo campo en 132 kV en la ET Nueva SAN JUAN y la construcción de la playa de 132 kV en la ET Rodeo, en la Provincia de SAN JUAN, a realizarse de acuerdo al Procedimiento de Asignación de Derechos Financieros.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que a partir de su habilitación comercial, la nueva línea de 500 kV referida en el Artículo 1 precedente, operando de manera provisoria en 132 kV, y los campos de línea en los extremos, quedarán afectados al Servicio Público de Transporte concesionado a TRANSENER S.A., conforme el Artículo 13 del Reglamento de Conexión y Uso.

**ARTÍCULO 3°.-** En caso de optar por la modalidad de Transportista Independiente, antes de la habilitación comercial de la obra, el Solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por la Cláusula 12.2.1 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSENER S.A., ratificada mediante Decreto PEN N° 1.462/2005, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión con las constancias incorporadas en el presente Expediente.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese al EPRESJ, a TRANSENER S.A., a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTRUCUYO S.A.) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

e. 11/12/2017 N° 95657/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución 607/2017**

Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 46.154/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto, mediante Nota N° 037/16 (Nota de Entrada N° 227.605) la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), ante el requerimiento del Secretario de Energía de la Provincia de RÍO NEGRO solicita la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra consistente en la construcción de la nueva ET ALLEN 132/33/13.2 kV-30/30/30 MVA.

Que corresponde encuadrar la solicitud en los términos del Apéndice A del Título II –Contrato entre Partes– REGIMEN ESPECIAL DE AMPLIACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO ESPECIAL DEL DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificatorias (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que según informa el solicitante, la obra de Ampliación surge como una necesidad frente a las restricciones de la capacidad de transformación que se manifiestan en las ET Cipolletti y Roca.

Que, agrega, se conseguirá aumentar la confiabilidad y factibilizar diversas obras asociadas a la red de distribución que en el futuro se construirán acompañando la creciente demanda de energía eléctrica.

Que dicha Ampliación incluye la apertura de la línea 132 kV ET Cipolletti-ET Roca de ONCE KILÓMETROS -11 km- desde la ET Cipolletti hacia ET Roca y la construcción de una nueva ET de 30/30/30 MVA - 132/33/13.2 kV, denominada ET ALLEN.

Que esta nueva ET ALLEN de 132/33/13.2 kV involucra las siguientes obras: i) DOS (2) campos de 132 kV completos, para entrada-salida de línea, ii) UN (1) campo de 132 kV para el transformador; iii) UN (1) transformador de potencia de 132/33/13.2 kV de 30/30/30 MVA de capacidad, iv) Instalaciones de 13.2 kV, incluyendo UN (1) campo de salida hacia el futuro Centro de Distribución que reemplazará a la ET ALLEN actual y v) Edificio, equipamientos de maniobra, medición y protección asociados.

Que la actual ET de 66/13.2 kV 1x10 + 1x16 MVA, se convertirá en un Centro de Distribución 13.2 kV abastecido desde la nueva ET ALLEN de 132 kV, operada por la Transportista TRANSCOMAHUE S.A.

Que, en la Nota de Entrada N° 227.605 citada el inicio de este acto, TRANSCOMAHUE S.A. manifiesta que en base al análisis de los estudios eléctricos puede afirmarse que la inserción de la Ampliación propuesta no tendrá efectos adversos sobre el resto del sistema interconectado y constituye una alternativa válida para mejorar el abastecimiento a la ET ALLEN.

Que la nueva estación permitirá liberar capacidad de transformación en las estaciones vecinas de Cipolletti y Roca, las cuales se encuentran actualmente superadas por la demanda.

Que en particular para Cipolletti se podrá prescindir de la generación Diésel instalada para paliar el abastecimiento de la demanda frente a eventuales situaciones en donde se alcanza el límite de la capacidad de transformación en dicha estación.

Que también permitirá liberar valiosos equipos de la actual estación 66/13.2 kV, tales como los DOS (2) transformadores de potencia equipados con regulación bajo carga (RBC) de 10 y 16 MVA respectivamente; dichos transformadores y otros equipos menores podrán ser relocalizados por la Distribuidora EdERSA en su sistema de 66 kV.

Que una vez concluida la Ampliación, la misma deberá ser considerada como instalaciones de la Transportista TRANSCOMAHUE S.A. para su operación y mantenimiento.

Que los estudios de Flujos de Carga se ajustan a lo previsto para el año de corte propuesto, por lo que no hay observaciones sobre los mismos.

Que los estudios de Cortocircuitos se consideran adecuados y no se supera la capacidad de corte de los interruptores existentes.

Que se debe hacer un estudio de coordinación de protecciones para determinar los requerimientos con la nueva configuración ya que por obsolescencia de los relés de la línea Cipolletti-Roca es conveniente instalar CUATRO

(4) relés de distancia (y sus respaldos de máxima corriente direccional) de última generación en las futuras líneas Cipolletti-Allen y Allen-Roca.

Que respecto del Sistema de comunicación (SCOM), se requiere el reemplazo del sistema de Onda Portadora existente, más un enlace completo adicional para el tramo faltante.

Que para la recolección de datos del SMEC, la voz operativa y el SOTR, se deberá proveer un enlace TCP/IP dedicado con la base de comunicación de Cipolletti.

Que la mejora antes mencionada incluye un incremento de la capacidad y una mayor confiabilidad en el abastecimiento a dicha estación, obteniéndose a la vez una considerable reducción de pérdidas de potencia y energía para el sistema eléctrico interconectado.

Que mediante Nota B-105384-1 (Nota de Entrada N° 228.524) la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) emite su opinión respecto de la solicitud presentada, manifestando que esta nueva obra permitirá redistribuir las demandas existentes, contribuyendo a mejorar la prestación del servicio en la zona de influencia de la misma.

Que desde el punto de vista de funcionamiento del sistema eléctrico, se coincide con la opinión del Transportista en que la incorporación de la nueva ET ALLEN no afectará de manera adversa el desempeño del Sistema de Transporte por Distribución Troncal y permitirá mantener el abastecimiento de la demanda de la zona.

Que CAMMESA entiende que es necesario que el Solicitante analice e incorpore un automatismo de despeje de carga ante perturbaciones en el sistema de 132 kV y/o por mínima tensión. Los ajustes del mismo se deberán evaluar en concordancia con el Transportista dependiendo de las posibles contingencias a las que se pueda ver sometido el sistema eléctrico.

Que, además, requiere que el Solicitante complete la información necesaria para la base de datos eléctricos conforme al equipamiento que se incorpora al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que los datos a considerar deben tener en cuenta parámetros eléctricos del equipamiento a ingresar (Trafos, interruptores, esquema unifilar, etcétera) que formen parte de la Ampliación solicitada.

Que teniendo en cuenta la opinión favorable de TRANSCOMAHUE S.A. que la considera muy beneficiosa y la propone como obra prioritaria en su Guía de Referencia, CAMMESA opina que la solicitud es factible desde el punto de vista técnico siempre que se cumplan los requerimientos efectuados por el Transportista.

Que mediante Informe Técnico N° 3.725/2016, el Departamento de Seguridad Pública del ENRE manifiesta que no se advierten cuestiones que deban ser observadas, siempre y cuando las instalaciones involucradas cumplan con las Resoluciones ENRE N° 129/2009, N° 400/2011, N° 163/2013, N° 37/2010 y N° 190/2012.

Que, a fojas 48/49, obra copia de la Resolución N° 800/SAYDS/2016 emitida por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de RÍO NEGRO, mediante la cual se aprueba el estudio de Impacto Ambiental concerniente al proyecto de construcción de la ET ALLEN.

Que mediante Memorandum D.Amb N° 209/2016 el Departamento Ambiental del ENRE manifiesta que analizada la presentación (Notas de Entrada N° 227.605, N° 228.524 y N° 231.352) y en función de las Resoluciones ENRE N° 122/2014 y N° 274/2015, no se advierten cuestiones que deban ser observadas. Agrega que TRANSCOMAHUE S.A. deberá proceder a realizar los ajustes a su Sistema de Gestión Ambiental incorporando las nuevas instalaciones asociadas a la vinculación del parque al SADI y realizando los monitoreos de campos electromagnéticos para verificar el cumplimiento de los estándares fijados por la Resolución SE N° 77/1998.

Que, en cumplimiento del segundo párrafo del punto 2.- del Artículo 9 del Apéndice A al Título II —Contrato entre Partes— del REGIMEN ESPECIAL DE AMPLIACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO ESPECIAL DEL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica del Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS, por Nota ENRE N° 122.867, se solicitó al Señor Secretario de Energía Eléctrica, que califique si las obras incluidas en la Ampliación deben ser consideradas como de transporte de energía eléctrica y parte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, mediante NO-2017-20268877-APN-SSETTDEE#MEM adjunta el IF-2017-20196627-APN-DNRMEM#MEM, manifiesta que no se encuentran motivos para considerar que la ET ALLEN no integre el SADI.

Que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en LOS PROCEDIMIENTOS y en el Reglamento para las Ampliaciones de los Sistemas Eléctricos aprobado por Resolución ENRE N° 122/2014 y se ha verificado que la Ampliación es beneficiosa para el Sistema.

Que de acuerdo al referido Reglamento, corresponde publicar en el portal de internet del ENRE la solicitud y requerir a CAMMESA que haga lo propio durante CINCO (5) días; asimismo se deberá publicar por DOS (2) días

en un diario de amplia difusión del lugar donde la obra se va a realizar o pueda afectar eléctricamente, y otorgar un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada ante el ENRE.

Que en caso de que no hubiera presentación fundada alguna, vencido el plazo señalado, se considerará emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación para la obra solicitada. Si existieran presentaciones fundadas comunes entre distintos usuarios, se convocará a Audiencia Pública para analizarlas y permitir al Solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos.

Que TRANSCOMAHUE S.A. deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de "Compre Trabajo Argentino", establecida por la Ley N° 25.551 y su Decreto Reglamentario N° 1.600/2002, como así también a la Resolución ENRE N° 302/2003 del 11 de septiembre de 2003, corregida en su Anexo por la Resolución ENRE N° 378/2003.

Que se ha emitido el correspondiente Dictamen Legal conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Artículos 11, 56 Incisos a) y j) y 63 Incisos a) y g) de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar a publicidad el pedido de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte Existente presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA REGIÓN DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO para la obra consistente en la construcción de la nueva ET ALLEN 132/33/13.2 kV - 30/30/30 MVA.

**ARTÍCULO 2°.-** Publicar dicha solicitud mediante un AVISO en la página web del ENRE y requerir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA que haga lo propio, por el plazo de CINCO (5) días; también se publicará por DOS (2) días en un diario de amplia difusión del lugar en que la obra vaya a realizarse o pueda afectar eléctricamente, advirtiéndose en dichas publicaciones que se otorga un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación para que quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada por escrito ante el Ente.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que, en caso de que no hubiera presentación fundada alguna, vencido el plazo señalado, se considerará emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación referida en el Artículo 1. En caso de que existan presentaciones fundadas comunes entre distintos usuarios, se convocará a Audiencia Pública para analizarlas y permitir al Solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos.

**ARTÍCULO 4°.-** El Solicitante deberá incorporar en la Ampliación solicitada todas las observaciones de CAMMESA y TRANSCOMAHUE S.A. a efectos de garantizar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar a TRANSCOMAHUE S.A., a la SECRETARÍA DE ENERGÍA de la Provincia de RÍO NEGRO y a CAMMESA.

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martinez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

e. 11/12/2017 N° 95659/17 v. 11/12/2017

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Resolución 967-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-27142490-APN-DSC#IGJ, la Decisión Administrativa N° 46 del 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 9° de la Decisión Administrativa citada en el Visto, delega en este Ministerio la atribución de fijar la fecha de vencimiento para el pago de la tasa establecida en su artículo 4°.

Que resulta apropiado fijar el vencimiento mencionado para el día 19 de diciembre de 2017.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 46/01.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el día 19 de diciembre de 2017 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 46/01.

ARTÍCULO 2°.- Vencida la fecha establecida en el artículo anterior, será de aplicación la multa prevista en el artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 46/01.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Germán Carlos Garavano.

e. 11/12/2017 N° 95506/17 v. 11/12/2017

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN****Resolución 41155-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el EX-2017-24167089-APN-GA#SSN del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la Ley N° 20.091, la Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre, y

CONSIDERANDO:

Que como función principal, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene la de velar por la solvencia de las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras en pos de garantizar los intereses de Asegurados y asegurables.

Que el Artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida que resulten necesarias para atender el cumplimiento de las obligaciones con los Asegurados.

Que en virtud de ello establece y reglamenta las reservas técnicas que deben constituir las Aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo.

Que resulta indubitable el propósito de este Organismo de lograr un mayor fortalecimiento del Mercado Asegurador y así, una mayor protección a los Asegurados mediante garantías de reservas técnicas que establezcan el respaldo que permita reaccionar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de la Aseguradora.

Que la Ley N° 27.348 incorporó modificaciones al Régimen de Riesgos del Trabajo establecido por la Ley N° 24.557.

Que en el inciso 1 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 (texto según Ley N° 27.348) quedaron establecidos los parámetros para determinar el ingreso base y en el inciso 2 el cálculo para el devengamiento del interés aplicable al monto de dicho ingreso base.

Que por otra parte no puede desconocerse el incremento observado en la litigiosidad que ha venido registrando el Régimen de Riesgos del Trabajo en los últimos años.

Que en función a las situaciones descriptas resulta necesario receptar en la metodología aplicable a las reservas a constituir por las aseguradoras los casos alcanzados con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.348 al Régimen de Riesgos del Trabajo y adoptar medidas tendientes a fomentar la reducción de la cartera de juicios.

Que en esa línea se incorpora la reglamentación de las reservas en el denominado Caso "E" para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 5 de marzo de 2017 y se modifica la reserva correspondiente a las incapacidades laborales temporarias previstas en el Punto 33.4.1.9 del RGAA con el fin de contemplar la extensión del plazo máximo definido por la Ley N° 27.348.

Que, con el fin de simplificar el cálculo y exposición de las reservas de Siniestros Ocurridos pero No Reportados (I.B.N.R.) y de las reservas de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados (I.B.N.E.R.), se considera oportuno unificar dichos pasivos en una misma reserva ajustando el coeficiente definido en la normativa vigente.

Que asimismo, en consonancia con las previsiones de la Ley N° 27.348 y la experiencia siniestral, se incrementa el monto del Pasivo Global, previsto en el Punto 33.4.1.6.1.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, para lo cual se contempla un esquema de amortización.

Que asimismo resulta necesario propiciar mecanismos que alienten una política activa en la conciliación de reclamaciones judiciales con el objetivo de mitigar las consecuencias que suponen los elevados índices de litigiosidad en pos de fortalecer la solvencia de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, que constituye la única y principal garantía de los Asegurados.

Que una adecuada política en la gestión de juicios permite alcanzar un sistema de Riesgos del Trabajo que cuente con mayor previsibilidad económica y jurídica.

Que para ello se torna imprescindible producir adecuaciones normativas transitorias relacionadas con las reservas de contingencia y desvío de siniestralidad y Siniestros Ocurridos pero No Reportados (I.B.N.R.) permitiendo utilizar los pasivos allí constituidos como herramienta para que las entidades Aseguradoras adopten una política activa en materia transaccional en la etapa judicial.

Que el proyecto de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, para el período 2018, es tender a un sistema de adecuaciones contables que permitan iniciar el camino para alcanzar estándares internacionales de solvencia.

Que todo lo resuelto redundará en el fortalecimiento del nivel de reservas y por ende en un fortalecimiento del Mercado Asegurador Argentino en la materia Riesgos del Trabajo.

Que las Gerencias Técnica y Normativa, de Evaluación, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Punto 33.4.1 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente:

"33.4.1. Siniestros pendientes

Clasificación. El pasivo por siniestros pendientes para el Seguro de Riesgos del Trabajo, que deben constituir las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras se clasifica de la siguiente forma:

- Siniestros liquidados a pagar. (S.L.A.P.)
- Siniestros en proceso de liquidación. (S.P.L.)
- Siniestros ocurridos y no reportados. (I.B.N.R.)
- Pasivos por Reclamaciones Judiciales.
- Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar.
- Prestaciones en Especie a Pagar.

33.4.1.1. Siniestros Liquidados a Pagar (S.L.A.P.)

Se constituye sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que aún no hayan sido pagados.

Este pasivo debe ser igual al monto que deba pagar la aseguradora, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las Bases Técnicas que se señalan.

### 33.4.1.2. Siniestros en Proceso de Liquidación (S.P.L.)

#### 33.4.1.2.1. Cálculo

Las Aseguradoras deben constituir pasivos por los siniestros que hayan sido reportados a la entidad en la forma que establezca la norma reglamentaria correspondiente y por los cuales aún no corresponde el pago dinerario.

Para calcular este pasivo las Aseguradoras deben requerir de los empleadores, dentro de los TRES (3) días de ocurrido el accidente: nombre del empleado, edad, fecha del accidente y demás datos que se consideren necesarios.

A efectos del cálculo de este concepto, no deben computarse las prestaciones dinerarias correspondientes al período temporario.

El pasivo total que debe constituir la Aseguradora por cada uno de los ítems siguientes es el equivalente a la suma de todos los casos.

- Caso A – Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido antes del 1 de marzo de 2001.
- Caso B – Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 1 de marzo de 2001 y hasta el 5 de noviembre de 2009.
- Caso C – Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 6 de noviembre de 2009 y hasta el 25 de octubre de 2012.
- Caso D – Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 26 de octubre de 2012 y hasta el 4 de marzo de 2017.
- Caso E – Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 5 de marzo de 2017.

Definiciones para el cálculo de Siniestros en Proceso de Liquidación

I.L.P.P.P.: Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria.

I.L.P.P.D.: Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva.

I.L.P.T.P.: Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria.

I.L.P.T.D.: Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.

I.B.<sub>m</sub>: Ingreso Base mensual.

IB: Ingreso base a la fecha de inicio de la incapacidad laboral permanente, calculado según lo establecido por el Artículo 94 de la Ley N° 24.241 para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido hasta el 4 de marzo de 2017.

IB<sub>Ley27348</sub>: Ingreso base mensual calculado según lo establecido por el Artículo 11 de la Ley N° 27.348.

Remuneración<sub>0</sub>: Ingreso definido en los Artículos 1° y 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 983/2010.

var<sub>(0;t)</sub>: Ajuste que debe aplicarse a la remuneración, desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de valuación de la reserva, de conformidad con lo definido en los Artículos 1° y/o 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 983/2010.

ISIPat: Índice del Sistema Integrado Previsional Argentino. Seguirá la evolución del Haber Mínimo Garantizado, que determina la Administración Nacional de la Seguridad Social. Adopta el valor del haber mínimo garantizado que se encuentre vigente al momento de valuación de la reserva.

ISIPAnov2009: es igual a 827,23.

M1: Monto mínimo, establecido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o informado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, correspondiente a las indemnizaciones que correspondan por aplicación del Artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y Artículo 15, inciso 2), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias. Para las contingencias ocurridas a partir del 5 de marzo de 2017, este monto mínimo devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina a partir de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva.

M2, M3 y M4: Montos de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el Artículo 11, inciso 4, apartados a), b), y c), respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, establecidos por

la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o informados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

P: Porcentaje de invalidez que afecta al trabajador.

A.F<sub>m</sub>: Monto de la contribución para asignación familiar. El mismo surge de aplicar el porcentaje que defina la Ley para la contribución, aplicado a la base imponible que dicha norma disponga.

E.G.A.F.: Valor actual actuarial de las contribuciones por asignaciones familiares.

V<sup>P</sup>(t): Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Parcial en el momento t.

V<sup>T</sup>(t): Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Total en el momento t.

V<sup>GT</sup>(t): Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Gran Invalidez en el momento t.

V<sup>m</sup>(t): Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación por muerte del trabajador en el momento t.

CR(t): Capital de recomposición al momento t.

A: Será igual a UNO (1) en los meses de junio y diciembre; y CERO (0) en los demás meses.

d: Proporción del IB en concepto de sueldo anual complementario.

ao(t): Porcentaje del aporte obligatorio al momento t.

x: Edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

r: Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de valuación o hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria, la anterior. Esto debe medirse en término de años.

t: Tiempo transcurrido desde el inicio de la incapacidad laboral permanente provisoria hasta la fecha de valuación, medido en término de años  $t \geq 0$ .

z: Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria, medida en término de años. Cuando la fecha de finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria sea incierta, debe tomarse a efectos del presente diferimiento UN (1) período anual ( $z=1$ ) para los casos que no hayan superado la anualidad y un periodo de DOS (2) ( $z=2$ ) para los que hayan superado la anualidad.

$\theta$ : Edad del damnificado en la que alcanza el beneficio de jubilación por cualquier causa. Se considera que la edad es igual a SESENTA Y CINCO (65) años, excepto en los casos que la entidad cuente con documentación que permita estimar la edad de jubilación al momento de valuación de la reserva.

i: Tasa de interés técnico anual. Será del CUATRO POR CIENTO (4%).

l(x): Sobrevivientes a la edad (x). Dicho número surge de la tabla de mortalidad que corresponda ser aplicada en cada caso.

d(x,x+n): Fallecidos entre la edad (x) y (x+n). Dicho número surge de la tabla de mortalidad que corresponda ser aplicada en cada caso.

q(x,x,x+n): Probabilidad de fallecer entre la edad (x) y (x+n) de una persona con edad inicial (x).

D(x): Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x): Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

E(x,x+t): Capital diferido de vida.

$\omega$ : Ultima edad de la tabla de mortalidad.

Q: Coeficiente considerado para la constitución de las Reservas de Siniestros en Proceso de Liquidación. Dicho coeficiente se fija en 0,88.

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) * v^x$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{w-x-1} D(x+t)$$

$$a(x, x+h, x+m, 12) = \frac{N(x+h) - N(x+m)}{D(x)} - \frac{13}{24} \times \left( \frac{D(x+h)}{D(x)} - \frac{D(x+m)}{D(x)} \right)$$

$$E(x, x+h) = \frac{D(x+h)}{D(x)}$$

$$C(x) = d(x) * v^{x+1}$$

$$M(x) = \sum_{t=0}^{w-x-1} C(x+t)$$

$$A(x, x+h, x+m) = \frac{M(x+h) - M(x+m)}{D(x)}$$

donde:  $x < x+h < x+m$

$$q(x, x, x+n) = \frac{d(x, x+n)}{l(x)}$$

$$CR(t) = \sum_{f=1}^t [IB \times (1 + d \times A) \times ao(t)]$$

Asignación de la edad

Para el cálculo de las indemnizaciones de pago único (muerte, incapacidad total e incapacidad igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) se considera la edad al último cumpleaños.

Para las rentas, para el capital diferido y para el cálculo de la probabilidad de muerte se aplica la edad al cumpleaños más próximo.

CASO A

l) Incapacidad Laboral Permanente Parcial -  $P \leq 20\%$ .

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 43 \times \frac{65}{x} \leq TOPE \times P$$

$$V^P(t) = Q \times [0,95 \times I.L.P.P.D. + 0,05 \times V^m(t)]$$

Siendo P = DIEZ POR CIENTO (10%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3. "TOPE": Es igual a PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000), de corresponder la aplicación del Artículo 14, Punto 2, inciso a) de la Ley N° 24.557, el Artículo 49 Disposición Final 2 de la Ley N° 24.557, o del Artículo 1° Punto III del Decreto N° 559/97.

Es igual a PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000), de corresponder la aplicación del Artículo 2° del Decreto N° 839/98.

II) Incapacidad Laboral Permanente Parcial -  $20\% < P < 50\%$ .

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 43 \times \frac{65}{x} \leq TOPE \times P$$

$$V^P(t) = Q \times [0,95 \times I.L.P.P.D. + 0,05 \times V^m(t)]$$

Siendo P = TREINTA POR CIENTO (30%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3. "TOPE": Es igual a PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55.000), de corresponder la aplicación del Artículo 14, Punto 2, inciso a) de la Ley N° 24.557, el Artículo 49 Disposición Final 2 de la Ley N° 24.557, o del Artículo 1°, Punto III del Decreto N° 559/97.

Es igual a PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000), de corresponder la aplicación del Artículo 2° del Decreto N° 839/98.

III) Incapacidad Laboral Permanente Parcial -  $50\% \leq P < 66\%$ .

$$I.L.P.P.P.(t) = (PORC \times I.B._m \times P + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = PORC \times I.B._m \times P \times 12 \times a(x+r+t, x+z+z+3, \theta, 12) \leq TOPE$$

$$E.G.A.F.(t) = AF_m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+z+3, \theta, 12)$$

$$V^P(t) = Q \times \{ I.L.P.P.P.(t) + [0,5 \times (I.L.P.P.D.(t) + E.G.A.F.(t)) + 0,5 \times V^m(t)] \}$$

Siendo P = CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

"TOPE": Es igual a PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000), de corresponder la aplicación del Artículo 49 Disposición Final 2 de la Ley N° 24.557.

Es igual a PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000), de corresponder la aplicación del Artículo 1°, punto II del Decreto N° 559/97.

"PORC.": Es igual a cincuenta y cinco por ciento (55%), de corresponder la aplicación del Artículo 49 Disposición Final 2 de la Ley N° 24.557.

Es igual a SETENTA POR CIENTO (70%), de corresponder la aplicación del Artículo 14, Punto 2, inciso b) de la Ley N° 24.557 o el Artículo 1°, Punto II, del Decreto N° 559/97.

Se debe utilizar para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deben ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el Decreto N° 833/97, según lo establecido por el Punto 2 del Artículo 11 de la Ley N° 24.557, debe estarse a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados deben calcularse por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta es la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

## IV) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = (0,7 \times I.B._m + A.F._m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 43 \leq TOPE$$

$$V^T(t) = Q \times \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[ 0,25 \times I.L.P.T.D. + 0,7 \times V^m(t) + 0,05 \times C.R.(t) \right] \right\}$$

“TOPE”: Es igual a PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000), de corresponder la aplicación del Artículo 15, Punto 2, de la Ley N° 24.557.

Es igual a PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000), de corresponder la aplicación del Artículo 1° del Decreto N° 839/98.

Se utilizará para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deben ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el Decreto N° 833/97, según lo establecido por el Punto 2 del Artículo 11 de la Ley N° 24.557, se debe estar a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

## V) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Se utiliza para la valuación la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, deben calcularse por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta es el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

## VI) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 43 \leq TOPE$$

“TOPE”: Es igual a PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000), de corresponder la aplicación del Artículo 15, Punto 2, de la Ley N° 24.557.

Es igual a PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000), de corresponder la aplicación del Artículo 1° del Decreto N° 839/98.

## CASO B

I) Incapacidad Laboral Permanente Parcial -  $P \leq 50\%$ .

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 53 \times \frac{65}{x} \leq 180.000 \times P$$

$$V^P(t) = Q \times \left[ (1 - q(x, x, x+1)) \times I.L.P.P.D. + q(x, x, x+1) \times V^m(t) \right]$$

Siendo P = DIEZ Y SEIS POR CIENTO (16%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

Se utiliza para la valuación, la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

II) Incapacidad Laboral Permanente Parcial -  $50\% < P < 66\%$ .

$$I.L.P.P.P.(t) = (I.B._m \times P + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = I.B._m \times P \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, w, 12) \leq 180.000$$

$$E.G.A.F.(t) = AF_m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, \theta, 12)$$

$$V^P(t) = Q \times \left\{ I.L.P.P.P.(t) + \left[ \begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 30.000 + \\ + E.G.A.F.(t) + I.L.P.P.D.(t) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times V^m(t) \end{array} \right] \right\}$$

Siendo P = CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el punto 33.4.1.3..

Se utiliza para la valuación la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deben ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el Decreto N° 833/97, según lo establecido por el Punto 2 del Artículo 11 de la Ley N° 24.557, se debe estar a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, el capital a traspasar debe calcularse por el método prospectivo, donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta es la edad actuarial, sumándose a dicho monto las rentas que se hubieran devengado, capitalizadas a la tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) anual.

La aseguradora debe calcular la reserva por contribuciones para asignaciones familiares, una vez finalizada la etapa de provisionalidad, aplicando el método descrito en el párrafo anterior, y hasta tanto el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa (Artículo 14, Punto 2, inciso b), de la Ley N° 24.557).

III) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = 0,7 \times I.B._m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 \leq 180.000$$

$$V^T(t) = Q \times \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[ \begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times (I.L.P.T.D. + 40.000 + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times V^m(t) + \\ + 0,05 \times C.R.(t) \end{array} \right] \right\}$$

Se utiliza para la valuación la tabla de mortalidad M.I. 85.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deben ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. definido en el Decreto N° 833/97, según lo establecido por el Punto 2 del Artículo 11 de la Ley N° 24.557, debe estarse a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

IV) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 2000 \times \frac{ISIP A_t}{ISIP A_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Debe utilizarse para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, deben calcularse por el método prospectivo donde el momento de valuación y

comienzo de pago de la renta es el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

V) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 + 50.000 \leq 230.000$$

CASO C

I) Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $P \leq 50\%$ .

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times \frac{65}{x} \times 53 \geq 180.000 \times P$$

$$V^P(t) = Q \times \left[ (1 - q(x, x, x+1)) \times I.L.P.P.D. + q(x, x, x+1) \times V^m(t) \right]$$

Siendo P = DIEZ Y SEIS POR CIENTO (16%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

Se utiliza para la valuación, la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

II) Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $50\% < P < 66\%$ .

$$I.L.P.P.P.(t) = (\text{Remuneración}_0 * (1 + \text{var}_{0,t}) + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = I.B._m \times P \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, w, 12) \geq 180.000 \times P$$

$$E.G.A.F.(t) = AF_m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, \theta, 12)$$

$$V^P(t) = Q \times \left\{ I.L.P.P.P.(t) + \left[ \begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 80.000 + \\ + E.G.A.F.(t) + I.L.P.P.D.(t) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times V^m(t) \end{array} \right] \right\}$$

Siendo:

P = CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%). Cada aseguradora puede solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3. Se utiliza para la valuación la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, el capital a traspasar debe calcularse por el método prospectivo, donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta es la edad actuarial, sumándose a dicho monto las rentas que se hubieran devengado, capitalizadas a la tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) anual.

La aseguradora debe calcular la reserva por contribuciones para asignaciones familiares, una vez finalizada la etapa de provisionalidad, aplicando el método descrito en el párrafo anterior, y hasta tanto el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa (Artículo 14, Punto 2, inciso b) de la Ley N° 24.557).

III) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = \text{Remuneración}_0 \times (1 + \text{var}_{0,t}) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 \geq 180.000$$

$$V^T(t) = Q \times \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[ \begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times (I.L.P.T.D. + 100.000) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times V^m(t) + \\ + 0,05 \times C.R.(t) \end{array} \right] \right\}$$

Debe utilizarse para la valuación la tabla de mortalidad M.I. 85.

IV) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Debe utilizarse para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calculan por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

V) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 + 120.000 \geq 300.000$$

CASO D

I. Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $P \leq 50\%$

$$I.L.P.P.D.(t) = \text{Máximo} \left\{ I.B._m \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left[ (1 - q(x, x, x+1)) \times I.L.P.P.D.(t) + q(x, x, x+1) \times V^{mi}(t) \right]$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^P(t) = Q \times \left[ (1 - q(x, x, x+1)) \times I.L.P.P.D.(t) \times 1,20 + q(x, x, x+1) \times V^m(t) \right]$$

Siendo P = DIECISEIS POR CIENTO (16%). Cada aseguradora podrá solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

II) Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $50\% < P < 66\%$ .

$$I.L.P.P.D._i = \text{Máximo} \left\{ I.B._m \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_2 + I.L.P.P.D.(t)) + \\ q(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \end{array} \right\}$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^P(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_2 + I.L.P.P.D.(t)) \times 1,2 + \\ q(x+r, x+r, x+z) \times V^n(t) \end{array} \right\}$$

Siendo:

P = CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%). Cada aseguradora podrá solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

Se utiliza para la valuación la tabla de mortalidad GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971.

III) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.D. = \text{Máximo} \left\{ I.B._m \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^n(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (I.L.P.T.D. + M_3) + \\ q(x+r, x+r, x+z) \times V^n(t) \end{array} \right\}$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^r(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (I.L.P.T.D. + M_3) \times 1,2 \\ + q(x+r, x+r, x+z) \times V^n(t) \end{array} \right\}$$

Se utilizará para la valuación la tabla de mortalidad M.I. 85.

IV) Gran Invalidez

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{GI}(t) = V^{Ti}(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^{GI}(t) = V^T(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Se utilizará para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez liquidada la incapacidad permanente, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

V) Muerte del trabajador

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{mi} = \text{Máximo} \left\{ I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53; M_1 \right\} + M_4$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^m(t) = 1,2 \times V^{mi}(t)$$

CASO E

I. Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $P \leq 50\%$

$$I.L.P.P.D.(t) = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley\ 27348} \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left[ E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D. + A(x+r, x+r, x+z) \times V^m(t) \right]$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^P(t) = Q \times \left[ E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D. \times 1,2 + A(x+r, x+r, x+z) \times V^m(t) \right]$$

Siendo  $P = \text{DIECISEIS POR CIENTO (16\%)}$ . Cada aseguradora podrá solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

II. Incapacidad Laboral Permanente Parcial –  $50\% < P < 66\%$ .

$$I.L.P.P.D._t = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley\ 27348} \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_2 + I.L.P.P.D.(t)) + \\ A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \end{array} \right\}$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^P(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_2 + I.L.P.P.D.(t)) \times 1,2 + \\ A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \end{array} \right\}$$

Siendo:

$P = \text{CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56\%)}$ . Cada aseguradora podrá solicitar autorización a la SSN para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada conforme a lo estipulado en el Punto 33.4.1.3.

III. Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.D._t = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley\ 27348} \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Ti}(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_3 + I.L.P.T.D.(t)) + \\ A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \end{array} \right\}$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^T(t) = Q \times \left\{ \begin{array}{l} E(x+r, x+z) \times (M_3 + I.L.P.P.D.(t)) \times 1,2 + \\ A(x+r, x+r, x+z) \times V^m(t) \end{array} \right\}$$

Se utilizará para la valuación la tabla de mortalidad M.I. 85.

IV) Gran Invalidez

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{GT}(t) = V^{Ti}(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 2000 \times \frac{ISIPA_t}{ISIPA_{nov2009}} \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Se utilizará para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez liquidada la incapacidad permanente, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

V) Muerte del trabajador

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{mi} = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley 27348} \times \frac{65}{x} \times 53; M_1 \right\} + M_4$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^m(t) = V^{mi}(t) \times 1,2$$

33.4.1.3. Cambio de los porcentajes “p” en base a la experiencia.

Las aseguradoras que decidan calcular los porcentajes “p” en función de la experiencia empírica, para las Reservas en Proceso de liquidación que integran la Reserva de Siniestros Pendientes, establecida en la presente reglamentación, deben presentar para su aprobación el total de incapacidades con dictamen positivo definitivo separadas de acuerdo a los rangos correspondientes a los Casos “A” ( $P \leq 20\%$ ,  $20\% < P < 50\%$ ,  $50\% \leq P < 66\%$ ) y “B”, “C”, “D” y “E” ( $P \leq 50\%$ ,  $50\% < P < 66\%$ ) especificando el número de siniestro, monto indemnizado, monto reservado a la fecha del dictamen definitivo y porcentaje de incapacidad, de acuerdo a lo establecido en los puntos 33.4.1.2.1. Caso A; B; C; D y E. Asimismo, debe acompañarse la presentación con el dictamen actuarial correspondiente y dictamen del Auditor que se expida sobre la integralidad de la base.

Los referidos porcentajes deberán calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de UN (1) año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

Una vez aprobados los porcentajes “p” en función de la experiencia empírica de la entidad, la aseguradora debe utilizar los mismos a los fines del cálculo de las reservas correspondientes a partir del primer balance trimestral siguiente, no pudiendo utilizar en lo sucesivo los porcentajes estipulados en la presente.

Las aseguradoras autorizadas a aplicar el porcentaje calculado por ellas mismas, deben remitir conjuntamente con la presentación del balance anual, en forma escrita y en medio magnético, el total de las incapacidades con

dictamen positivo definitivo, separadas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, informando el número de siniestro, porcentaje de incapacidad, monto total abonado en concepto de indemnización, a fin de recalcular los porcentajes que deben utilizarse para el cálculo de las reservas correspondientes al próximo ejercicio. Dicha presentación debe acompañarse con la certificación actuarial que avale el cálculo del porcentaje de incapacidad.

Conjuntamente con la presentación a la que se hace referencia en el párrafo precedente, se deben adecuar los porcentajes "p" en función a la experiencia empírica correspondiente. La aseguradora debe utilizar los nuevos porcentajes a los fines del cálculo de las reservas a partir del balance próximo siguiente.

Los porcentajes "p" deben ser expresados en número entero. Si el valor no fuese entero debe tomarse el valor entero inmediato superior. En ningún caso los porcentajes pueden ser inferiores a los siguientes:

Para el caso A:

- a) SIETE POR CIENTO (7%) para incapacidad laboral permanente parcial ( $p \leq 20\%$ )
- b) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para incapacidad laboral permanente parcial ( $20\% < p < 50\%$ )
- c) CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) para incapacidad laboral permanente parcial ( $50\% \leq p < 66\%$ )

Para los casos B, C D y E:

- a) DIEZ POR CIENTO (10%) para incapacidad laboral permanente parcial ( $p \leq 50\%$ )
- b) CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) para incapacidad laboral permanente parcial ( $50\% < p < 66\%$ )

Si se verifican, en algún período intermedio, desfasajes significativos respecto de los porcentajes empíricos aprobados, en más o en menos, se puede remitir para su análisis, un cambio extraordinario de los porcentajes, identificando los posibles factores que causaron dicha situación particular y su permanencia o no en el tiempo.

#### 33.4.1.4. Reserva de Siniestros Occurridos y No Reportados (I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la aseguradora. Debe constituirse por un monto equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) de las primas emitidas en los últimos CUATRO (4) trimestres.

33.4.1.5 Cada aseguradora puede solicitar la autorización a la SSN a efectos de constituir la Reserva de Siniestros Occurridos y No Reportados (I.B.N.R.) de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

#### 33.4.1.6. Pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales y Mediaciones.

##### 33.4.1.6.1. Reclamaciones Judiciales

Las entidades deben contar con un procedimiento de "valuación de reservas por reclamaciones judiciales" que contemple los lineamientos mínimos definidos en el presente punto, tendiendo a lograr la mejor estimación del pasivo a constituir.

Dicho procedimiento debe encontrarse incorporado en las Normas de Procedimientos Administrativos y Control Interno en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 37.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Deben tomarse todos los juicios promovidos contra la entidad o en los que la misma haya sido citada.

Pautas mínimas que deberá contemplar el procedimiento:

##### 33.4.1.6.1.1 Casos con sentencia definitiva o de primera instancia

Debe tenerse en cuenta su monto más los gastos causídicos correspondientes, netos ambos conceptos de la participación del Reasegurador.

El procedimiento debe contemplar que las sentencias sean valuadas teniendo en cuenta los criterios indicados en la misma, a partir de la fecha que en ella se establezca. Si la sentencia no estipulase la fecha a partir de la cual corresponde aplicar intereses, se debe considerar la fecha de la primera manifestación invalidante. En caso de no estipularse honorarios y costas, dichos conceptos deben estimarse en una suma no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de sentencia.

De existir sentencia, dichos importes se deben valorar conforme a las tasas dictaminadas por la misma. En caso de no estipularse la tasa a aplicar, se debe considerar como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación N° 14.290 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Para aquellas demandas cuya fecha de primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.348 se debe considerar como mínimo un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.

De arribarse a una transacción, debe tomarse el importe convenido únicamente en caso de haberse homologado el respectivo convenio por el Juzgado respectivo.

#### 33.4.1.6.1.2 Casos sin sentencia

Para demandas que planteen, según corresponda, la inconstitucionalidad de la Ley N° 24.557, o del Artículo 4° (complementado por Artículo 17 inciso 2) de la Ley N° 26.773 o bien de la Ley N° 27.348; corresponde constituir como mínimo el importe de las prestaciones a que se hubiera visto obligada la Aseguradora dentro del marco de las disposiciones de las citadas Leyes y debe determinarse en función del porcentaje de incapacidad de la Comisión Médica o, en su defecto, del que surja del dictamen médico emitido por el profesional designado por la Aseguradora. Igual procedimiento deberá contemplarse en caso que, en el marco de la Ley N° 26.773, se optare por otros sistemas de responsabilidad.

El procedimiento mínimo debe contemplar las fórmulas, pagos adicionales, topes y pisos vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En caso de no contar con la información de la primera manifestación invalidante, se debe tomar la fecha de notificación de la demanda.

En caso de no contar con información necesaria para la correcta valuación, como ser el Ingreso Base Mensual del asegurado, la edad del individuo o el porcentaje de incapacidad, el procedimiento debe prever parámetros de cálculo específicos que contemplen la experiencia de su cartera.

Los importes resultantes deben considerar la actualización. La tasa a utilizar deberá considerar como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación N° 14.290 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Para aquellas demandas cuya fecha de primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.348 se debe considerar como mínimo un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, se deben estipular los honorarios y costas en una suma no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del pasivo constituido.

El importe que resulte se debe constituir neto de la participación del Reasegurador.

#### 33.4.1.6.1.3 Reclamos por diferencias en los porcentajes de incapacidad

Para las demandas contra la Aseguradora en los términos de las Leyes N° 24.557, N° 26.773 y N° 27.348, mediante las que se reclaman diferencias en los porcentajes de incapacidad oportunamente dictaminados el procedimiento debe considerar los porcentajes de incapacidad reclamados. Para ello, podrá contemplar las diferencias con el porcentaje dictaminado, conforme la experiencia de su cartera.

Los importes resultantes deben considerar la actualización, teniendo en cuenta como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación N° 14.290 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Para aquellas demandas cuya fecha de primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.348 se debe considerar como mínimo un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, corresponde adicionar una suma en concepto de honorarios y costas, los que deben estimarse en una suma no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del pasivo que le dio origen.

#### 33.4.1.6.1.4 Demandas por Enfermedades Profesionales

Para las demandas por la cobertura de enfermedades profesionales, en aquellos casos que resulte citada más de una Aseguradora, el pasivo correspondiente debe ser constituido por aquella que poseía contrato vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En caso de no conocerse la fecha de la primera manifestación invalidante, se debe tomar la fecha de finalización del último contrato vigente o la fecha de notificación de la demanda, lo que sea anterior.

#### 33.4.1.6.1.5 No constitución del pasivo

Sólo se admite no constituir el pasivo por Siniestros Pendientes de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia, en la medida que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación. A tal fin debe confeccionarse una declaración jurada suscripta

por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de los casos involucrados, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos: N° de siniestro, N° de orden en el registro de actuaciones judiciales, fuero y jurisdicción y carátula del juicio.

Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los juicios en cuestión.

#### 33.4.1.6.1.6 Pasivo Global

Sin perjuicio de lo previsto en los puntos 33.4.1.6.1.1 a 33.4.1.6.1.4 cada Aseguradora debe comparar la reserva que surge del procedimiento de “valuación de reservas por reclamaciones judiciales”, con el Pasivo Global, debiendo constituir en la cuenta “Pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales” el mayor de los valores resultantes.

El Pasivo Global resultará de la diferencia entre el Pasivo de Referencia multiplicado por la cantidad de juicios abiertos descontando el total de montos pagados por aquellos conceptos que hayan sido objeto de los respectivos reclamos a la fecha de balance correspondiente a los mismos juicios abiertos.

Pasivo Global = (Pasivo de Referencia x cantidad de JUICIOS ABIERTOS) - total de MONTOS PAGADOS por conceptos que hayan sido objeto de los respectivos reclamos en instancia judicial a la fecha de balance correspondientes a los mismos juicios abiertos; Siendo:

- Pasivo de Referencia: PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (\$ 165.000). A partir del 1 de diciembre de 2017 este pasivo deberá actualizarse a cada cierre trimestral de Estados Contables con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.

En Nota a los Estados Contables se deberá detallar los siguientes conceptos:

- i. El monto de reserva que surge del procedimiento de “valuación de reservas por reclamaciones judiciales”.
- ii. El monto de reserva por el Pasivo Global.
- iii. Cantidad de juicios abiertos a fecha de balance.
- iv. Cantidad de juicios abiertos, a fecha de balance, con pagos parciales.
- v. Total de pagos, a la fecha de balance, correspondiente a los casos con juicios abiertos

#### 33.4.1.6.2. Mediaciones

Para aquellos casos en etapa de mediación, las Aseguradoras deben contar con un procedimiento de “valuación de reservas por mediaciones” que tienda a la mejor estimación de sus obligaciones.

Asimismo, el procedimiento debe contemplar la mayor información con la que se dispone, adicionando los honorarios y costas, así como la actualización de los importes.

Dicho procedimiento debe encontrarse incorporado en las Normas de Procedimientos Administrativos y Control Interno en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 37.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

#### 33.4.1.7. Estos pasivos deben ser considerados para la construcción del índice IRP.

33.4.1.8 A fin de registrar el Pasivo por Siniestros Pendientes correspondientes a conceptos contemplados en los Decretos N° 590/97 y N° 1278/00, se admite deducir el importe que se registre en el “FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES”.

Sólo procede su deducción de Siniestros Pendientes por el importe y/o porcentaje que representa la enfermedad profesional en el total del siniestro. A tal fin, en los detalles de Inventario, estos siniestros se deben listar y totalizar por separado. Bajo ningún concepto debe exponerse en los estados contables Activos o diferimientos originados en la operatoria de dicho Fondo.

#### 33.4.1.9 Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados durante los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de cierre así como los casos con extensión de Incapacidad Laboral Temporal, cuya prestación dineraria se encuentre pendiente de pago en forma total o parcial, determinada conforme el beneficio estipulado en la Ley N° 24.557 y normas complementarias.

Para aquellos siniestros cuya fecha de primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.348, al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo calculado caso a caso sobre aquellos siniestros denunciados durante los últimos VEINTICUATRO (24) meses anteriores a la fecha de cierre, cuya prestación dineraria se encuentre pendiente de pago en forma total o parcial, determinada conforme el beneficio estipulado en la Ley N° 27.348 y normas complementarias.

### 33.4.1.9.1. Para los casos en los que exista fecha real de alta médica

Deben multiplicarse los días caídos reales a cargo de la entidad (DCr) por la remuneración ajustada, menos los pagos acumulados a la fecha de cierre.

Se entiende remuneración ajustada la definida en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución MTEySS N° 983/10. A dicho importe se debe adicionar las contribuciones correspondientes a los Subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los del ámbito provincial que los reemplace. Los conceptos que conforman la remuneración y las contribuciones, se deben ajustar conforme lo indicado en el artículo primero de la Resolución MTEySS 983/10, debiendo tener la documentación respaldatoria. En caso de no contar con información, deberá ajustarse con la variación del RIPTE.

Ningún caso puede consignarse importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

### 33.4.1.9.2 Para los no incluidos en el punto 33.4.1.9.1:

Los días efectivamente corridos se deben pasar por el período transcurrido desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de cierre de balance.

Se deben valorar según el punto 33.4.1.9.1.

A dicho importe se le debe adicionar (en caso de ser positiva) la diferencia entre los días caídos estimados a cargo de la Aseguradora (DCe) y los corridos, multiplicándolos por la remuneración ajustada.

Días caídos estimados de acuerdo a la fecha de la primera manifestación invalidante:

Tipo según consecuencia del caso	Para aquellas contingencias ocurridas:	
	hasta el 4 de marzo de 2017	a partir del 5 de marzo de 2017
ILT	25	25
Incapacidad menor o igual a 50%	100	100
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	300	320
Incapacidad igual o mayor al 66%	350	720

Ningún caso puede consignar importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

Para los supuestos previstos en los Puntos 33.4.1.9.1 y 33.4.1.9.2, cuando la remuneración del caso no pueda ser calculada, debe utilizarse la remuneración promedio de todos aquellos casos considerados en los citados puntos que posean el correspondiente dato.

### 33.4.1.9.3. Importe mínimo a contabilizar

El resultado obtenido se debe comparar con el UNO POR CIENTO (1%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la Aseguradora. De ambos importes debe tomar el mayor a los efectos de la constitución de este concepto.

### 33.4.1.10. Prestaciones en Especie a Pagar

A efectos de determinar el pasivo a constituir en concepto de prestaciones en especie a pagar, las aseguradoras pueden aplicar a su opción el procedimiento general previsto en el Punto 33.4.1.10.1 o, el procedimiento alternativo indicado en el Punto 33.4.1.10.2.

#### 33.4.1.10.1. Procedimiento general

Al cierre de cada ejercicio o período las aseguradoras deben constituir, en concepto de prestaciones en especie a pagar, un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados antes del cierre y que presenten las siguientes características:

a) Para casos sin incapacidad o con incapacidad menor o igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) denunciados en los últimos DOS (2) años anteriores al cierre:

- Que no poseen el alta médica.

- Que poseen alta médica durante el trimestre anterior al cierre y que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

b) Para casos con incapacidad mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%):

- Que no poseen alta médica.
- Que poseen alta médica pero con continuidad de prestaciones o que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

Los importes mínimos para cada caso deben determinarse conforme la siguiente tabla:

<b>TIPO según consecuencia del caso</b>	<b>Costo mínimo por caso</b>
Siniestros que no generan prestación dineraria	\$140
ILT	\$518
Incapacidad menor o igual a 50%	\$3.500
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	\$42.000
Incapacidad igual o mayor al 66%	\$140.000

Los costos mínimos indicados en la tabla anterior, deben corregirse mediante la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Punto 33.3.1.3. inciso b), a partir del 30 de junio de 2008, inclusive.

El pasivo total que debe constituir la entidad resulta de la suma de los importes a constituir para cada caso, deduciendo los pagos realizados.

El resultado obtenido se debe comparar con el UNO POR CIENTO (1%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la Aseguradora. De ambos importes debe tomar el mayor a los efectos de la constitución de este concepto.

#### 33.4.1.10.2. Procedimiento alternativo

Al cierre de cada ejercicio o período, las Aseguradoras deben estimar los siniestros pendientes de pago por prestaciones en especie a dicha fecha. A tales efectos, los legajos de siniestros deben contar con todos los elementos indispensables para efectuar su correcta valuación (informes médicos, etc.).

En caso de registrarse pagos parciales con anterioridad a la fecha del cierre del ejercicio o período, debe obrar en dichos legajos copia de los comprobantes de pago y de su documentación respaldatoria.

Si constasen en las actuaciones constancias que determinen el monto de la prestación, a partir de criterios objetivos de valuación, se deben considerar como liquidados a pagar.

Para aquellos casos restantes, su valuación resulta de la experiencia siniestral de cada aseguradora, en función del promedio que arrojen las sumas pagadas por tal concepto en los TRES (3) años anteriores (total pagado, dividido total de casos involucrados), sin considerar la deducción por Reaseguro.

La experiencia de cada entidad debe calcularse al 31 de diciembre de cada año y debe aplicarse en los Estados Contables, anuales e intermedios, del año calendario siguiente.

Para determinar la experiencia siniestral deben consignarse todos los casos susceptibles de ser incluidos en el cálculo respectivo, utilizando el método de cálculo que se expone a continuación:

- Deben tomarse todos los casos concluidos e íntegramente pagados en los TRES (3) años calendarios anteriores al cierre de cada ejercicio, considerando la totalidad de conceptos del costo de cada siniestro por prestaciones en especie;
- Deben corregirse los importes resultantes mediante la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Punto 33.3.1.3. inciso b), de acuerdo a la fecha de cada pago;
- A los importes resultantes del punto anterior no se les debe deducir la participación que le hubiese correspondido al Reasegurador;

d. Debe determinarse el promedio que representan los importes pagados respecto de los casos incluidos en el cálculo de la experiencia siniestral;

e. Debe determinarse el importe de los siniestros pendientes, aplicando el monto obtenido en el punto anterior a todos los casos pendientes al cierre, deducidos los pagos efectuados a dicha fecha. El importe a pasivar es el que resulte de tal cálculo o la responsabilidad total a cargo de la entidad (determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período), si esta última fuere inferior al primero. Al mismo se le debe deducir el recuperado por reaseguro que pudiera corresponder;

f. El resultado obtenido en el inciso e) debe compararse con el UNO POR CIENTO (1%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes se toma el mayor.

Planilla de cálculo:

Se debe confeccionar planillas de cálculos que contengan, como mínimo, los siguientes datos:

a) Determinación del promedio siniestral – prestaciones en especie;

I. Número de siniestro;

II. Fecha de siniestro;

III. Importe pagado;

IV. Coeficiente de actualización, conforme Punto 33.3.1.3. inciso b), cuarto párrafo;

V. Actualización del monto pagado, desde la fecha de su pago, hasta el 31 de diciembre del último año integrante de la experiencia siniestral;

VI. Totales de los Puntos I (número de casos) y V;

VII. Promedio siniestral (resultante de dividir la suma de los pagos del Punto V, por los casos que surjan del apartado I).

b) Determinación de siniestros pendientes – prestaciones en especie;

I. Número de siniestro;

II. Fecha de vigencia de la póliza;

III. Fecha del siniestro;

IV. Tipo de reclamo;

V. Promedio siniestral determinado en el Punto a) apartado VII);

VI. Importes pagados con anterioridad a la fecha de cierre del Estado Contable;

VII. Importe a cargo del Reasegurador;

VIII. Importe a pasivar en los Estados Contables por cada siniestro;

IX. Importe a pasivar en los Estados Contables (sumatoria de las cifras del inciso b) apartado VIII).

No integrarán la experiencia siniestral aquellos casos que, en el cálculo original, tomados en forma individual, modifiquen más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el promedio siniestral determinado por la aseguradora.

Una vez excluido cada caso, se procederá a determinar un nuevo promedio siniestral sin excluir aquellos casos que, en el nuevo cálculo, modifiquen el coeficiente en la forma indicada en el párrafo precedente.

Registro:

En el Libro de Inventarios y Balances deberán transcribirse los datos obtenidos y los cálculos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en este punto.

Los cálculos efectuados y el Acta del Órgano de Administración que apruebe utilizar el presente método opcional, deben obrar en la sede de la aseguradora a disposición de esta SSN. Una vez ejercida la opción, la entidad no puede volver al método establecido en el Punto 33.4.1.10.1, salvo autorización expresa de este Organismo.

ARTÍCULO 2º.- Disposiciones transitorias.

Se autoriza transitoriamente y hasta el 30 de junio de 2019 reducir la “Reserva por contingencias y desvíos de siniestralidad” definida en el Punto 33.4.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en la medida que

la entidad demuestre que ha realizado pagos y cerrado juicios en los últimos TRES (3) meses contados al cierre de cada trimestre cumplimentando los requisitos definidos en el Artículo 4º de la presente Resolución.

El monto de reserva inicial que podrá destinarse al cierre de juicios será el saldo expuesto por este concepto en el Estado Contable cerrado al 30 de septiembre de 2017.

Se autoriza la utilización de esta reserva para el cierre de aquellos casos judiciales sin sentencia cuya fecha de la primera manifestación invalidante haya sido anterior al 5 de marzo de 2017.

En aquellos juicios cuyo objeto de reclamo verse sobre dos o mas contingencias, la Aseguradora solo podrá deducir de la reserva en cuestión el o los importes correspondientes a la contingencia cuya primera manifestación invalidante sea anterior al 5 de marzo de 2017, debiendo constar en el acuerdo conciliatorio el porcentaje de incapacidad afectado.

**ARTÍCULO 3º.- Disposiciones transitorias.**

Se permite transitoriamente y hasta el 30 de junio de 2019 reducir la “Reserva de Siniestros Ocurridos y No Reportados” (I.B.N.R.) definida en el Punto 33.4.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, en la medida que la entidad demuestre que ha realizado pagos y cerrado juicios en los últimos TRES (3) meses contados al cierre de cada trimestre cumplimentando los requisitos definidos en el Artículo 4º de la presente Resolución.

El monto máximo que podrá deducirse de esta reserva por cada caso será de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del importe efectivamente pagado por cada juicio cerrado.

El monto acumulado máximo que podrá destinarse al pago de juicios no podrá superar en cada cierre trimestral el SETENTA POR CIENTO (70%) de la reserva que se debe constituir por IBNR calculada de acuerdo a los parámetros definidos en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Se permite la utilización de esta reserva para el cierre de aquellos casos judiciales sin sentencia cuya fecha de primera manifestación invalidante haya sido anterior al 5 de marzo de 2017.

En aquellos juicios cuyo objeto de reclamo verse sobre dos o mas contingencias, la Aseguradora solo podrá deducir de la reserva en cuestión el o los importes correspondientes a la contingencia cuya primera manifestación invalidante sea anterior al 5 de marzo de 2017, debiendo constar en el acuerdo conciliatorio el porcentaje de incapacidad afectado.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo operará una vez que se haya agotado la reserva por contingencias y desvíos de siniestralidad de acuerdo a los lineamientos del Artículo 2º de la presente Resolución.

En notas a los Estados Contables deberá hacer mención a la aplicación de lo definido en el presente Artículo debiendo detallar:

- Reserva IBNR calculada según metodología prevista en el punto 33.4.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- Monto acumulado utilizado de acuerdo a los lineamientos definidos en el presente Artículo.
- Saldo a exponer en el Estado Contable presentado.

**ARTÍCULO 4º.- Disposiciones transitorias**

A los fines de acreditar el cierre de juicios para la aplicación de lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la presente Resolución, la entidad deberá acreditar mediante Acta del Órgano de Administración, informe que detalle:

- Monto pagado en el trimestre presentado en concepto de cierre de juicios
- Cantidad de juicios cerrados en el trimestre presentado
- Identificación de los juicios cerrados indicando:
  - Carátula
  - Número de expediente judicial
  - Fecha de la primera manifestación invalidante de cada contingencia.
  - Monto total liquidado (incluyendo capital, interés, honorarios, costas)
  - Monto pagado al cierre del trimestre
  - Monto pendiente de pago al cierre del trimestre
  - Monto utilizado de cada una de las reservas conforme lo establecido en el Artículo 2º y 3º de la presente Resolución

**ARTÍCULO 5°.- Disposiciones transitorias**

El saldo de la “Reserva por contingencias y desvíos de siniestralidad” definida en el Punto 33.4.4, calculado al 30 de septiembre de 2017 se mantendrá inalterado hasta el 30 de junio de 2019, en la medida que la entidad no haya ejercido la autorización prevista en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.- Disposiciones transitorias**

Todo excedente de la reserva por reclamaciones judiciales, que surja como consecuencia de haber utilizado la reserva por contingencias y desvíos de siniestralidad o la Reserva de Siniestros Ocurredos y No Reportados, deberá destinarse a la Reserva Especial que se cree a dicho fin.

La Reserva Especial será acumulativa, no podrá reducirse hasta el 30 de junio de 2019 y será computable a los efectos de lo previsto en el Punto 30.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Se excluye a la Reserva Especial de la cobertura definida en el Punto 35.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 7°.- Disposiciones transitorias**

A partir del 1 de julio de 2019, el porcentaje sobre las primas para el cálculo del pasivo por “Reserva de Siniestros Ocurredos y no Reportados” (I.B.N.R.) definida en el Punto 33.4.1.4 será el alcanzado por cada aseguradora de acuerdo al siguiente cálculo:

$$\text{NUEVO COEFICIENTE IBNR} = (\text{IBNR con coeficiente definido en el punto 33.4.1.4} - \text{pagos acumulados}) / (\text{IBNR con coeficiente definido en el punto 33.4.1.4})$$

**ARTÍCULO 8°.- Disposiciones transitorias**

Al 31 de diciembre de 2017 las entidades deberán calcular las Reservas de Seguros de Riesgos del Trabajo de acuerdo a lo previsto en el Punto 33.4.1.6.1 de este Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

En caso de resultar un incremento en las reservas mencionadas de aplicar los términos de la presente Resolución respecto del pasivo calculado de acuerdo con los criterios anteriormente establecidos por la Resolución SSN N° 39.909 de fecha 30 de junio de 2016, dicho incremento podrá ser diferido y amortizado junto con el saldo pendiente de amortización al 31 de diciembre de 2017, si lo hubiere (conforme el Artículo 2° de la Resolución SSN N° 39.909), en un plazo máximo de OCHO (8) trimestres.

La amortización regirá a partir de los Estados Contables cerrados al 31 de marzo de 2018, inclusive, y se deberá aplicar a razón de 1/8 parte por trimestre.

Los saldos a amortizar deberán ser expuestos como cuenta regularizadora en el rubro DEUDAS CON ASEGURADO, bajo la denominación “Saldo a amortizar diferencia cálculo reserva Punto 33.4.1.6.”.

En caso que la entidad opte por utilizar el esquema de amortización planteado en los párrafos precedentes, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En notas de los Estados Contables deberá dejar expresa constancia de la decisión de amortizar el incremento de reservas y consignar el monto a amortizar en cada periodo.
- b) Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos.
- c) Las cooperativas deberán capitalizar los excedentes.
- d) Los organismos oficiales deberán destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.
- e) Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar utilidades a su casa matriz.

**ARTÍCULO 9°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 10.-** Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan Alberto Pazo.

e. 11/12/2017 N° 95610/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 4481-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010, 1022 del 23 de mayo de 2013, 2455 del 18 de mayo de 2017, el Expediente N° EX-2017-14323145-APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 estableció que la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la concreción de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en las respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por las Resoluciones Ministeriales Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010 y 1022 del 23 de mayo de 2013 se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de esta Jurisdicción.

Que por Resolución Ministerial N° 2455 del 18 de mayo de 2017 se establece que se mantienen vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y sus modificatorias.

Que en esta instancia corresponde asignar las funciones correspondientes al cargo de Jefe del Departamento de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de este Ministerio hasta tanto sean establecidos, por la autoridad respectiva, los mecanismos generales de selección para la asignación de dichos cargos, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignar transitoriamente a partir del 1° de agosto de 2016 las funciones de Jefe de Departamento de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la Magister Verónica Fernanda Esther SORIA (DNI N° 20.647.579), Nivel B Grado 5 del Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 70 -MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Alejandro Finocchiaro.

e. 11/12/2017 N° 95529/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Resolución 233-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2017

VISTO el Expediente EX-2017-26424409-ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los artículos 20 de la Ley N° 14.370 y 53 de la Ley N° 24.241, la Ley 26.417, la Resolución D.E-A N° 1178 del 31 de octubre de 2002, la Resolución 558 del 12 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución 1178/02 dispuso el pago a los familiares que no revisten el carácter de derechohabientes previsionales conforme al artículo 53 de la Ley N° 24.241, los haberes devengados del causante, sin la exigencia de iniciación del juicio sucesorio.

Que las personas que se encuentran habilitadas para solicitar el cobro de los mencionados haberes son los parientes por consanguinidad en línea descendente hasta el tercer grado inclusive, los parientes por consanguinidad en línea ascendente hasta el tercer grado inclusive y los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado inclusive.

Que según lo establece el artículo 4° del decreto antes referido, el monto máximo a abonar es de PESOS MIL (\$1.000), en concepto de haberes devengados impagos del causante, más el proporcional del haber anual complementario que corresponda.

Que por su parte, el artículo 7° del mencionado decreto estableció que en el supuesto de no existir herederos mencionados en el considerando precedente, los haberes devengados impagos podrían abonarse a las personas que acreditasen haber sufragado los gastos de la última enfermedad, no pudiendo superar el reintegro el monto máximo establecido en el artículo 4° de la misma, o el total de los gastos efectuados, de resultar inferior al citado monto máximo.

Que la Resolución 558/07 sustituyó el artículo 4° de la Resolución 1178/02, disponiendo que el monto máximo a abonar fuera de PESOS MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600).

Que con la sanción de la Ley N° 26.417 (Movilidad Jubilatoria), los beneficios previsionales se fueron incrementando cada seis meses (marzo-setiembre), ascendiendo el haber mínimo previsional en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.246,64.-).

Que la Subdirección Ejecutiva de Administración, mediante IF-2017-27073963-ANSES-SEA#ANSES, habida cuenta del incremento del haber mínimo producto de la movilidad jubilatoria practicada en dichos haberes, propició incrementar hasta la suma de un haber mínimo previsional, el importe del pago en concepto de haberes devengados, sin la exigencia de iniciación de juicio sucesorio.

Que asimismo y a fin de evitar futuras desactualizaciones del mencionado concepto, propició que el importe correspondiente al mismo se actualice en forma conjunta y simultánea con el haber mínimo.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 58/15.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución DE-A N° 1178/02 por el siguiente:

“Artículo 4°.- Dispónese como monto máximo a abonar en concepto de haberes devengados y no percibidos por el causante sin la exigencia de iniciación de juicio sucesorio, el equivalente al haber mínimo previsional vigente a la fecha de solicitud, en los términos del artículo 1° de la Resolución D.E-A N° 1178/02, con más el proporcional de la prestación anual complementaria.”

ARTÍCULO 2°.- Establécese que lo dispuesto en el artículo 1°, será aplicable a las solicitudes que se interpongan a partir del 1° de enero del año 2018.

ARTÍCULO 3°.- Abrógase la Resolución DE-A N° 558/07.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Emilio Basavilbaso.

NOTA ACLARATORIA  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**  
**COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS**

**Resolución 499/2017**

En la edición del Boletín Oficial N° 33.767 del día jueves 7 de diciembre de 2017, página 25, Aviso N° 95203/17, donde se publicó la citada norma, se deslizó un error involuntario, omitiéndose la publicación del llamado a convocatoria pública a las ONGs que deseen integrar la CONARE, que forma parte del Anexo de la presente medida.

A fin de subsanar dicho error, se procede a su publicación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95899/17 v. 11/12/2017

NOTA ACLARATORIA  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**  
**COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS**

**Resolución 940/2017**

En la edición del Boletín Oficial N° 33.767 del día jueves 7 de diciembre de 2017, página 26, Aviso N° 95204/17, donde se publicó la citada norma, se deslizó un error involuntario, omitiéndose la publicación del llamado a convocatoria pública a las ONGs que deseen integrar la CONARE, que forma parte del Anexo de la presente medida.

A fin de subsanar dicho error, se procede a su publicación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95896/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

**www.boletinoficial.gob.ar**

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS MÉDICOS

#### Disposición 12483-E/2017

#### Prohibición de uso y comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1310-17-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), puso en conocimiento que realizó una inspección en la sede de INGENIERIA SAN ANTONIO propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, sita en la Avenida Rivadavia N° 21.426 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

Que por Orden de Inspección N° 2017/3416-DVS-1916, de fecha 9 de septiembre de 2017 (fojas 3/7), personal de la DVS concurrió a la mencionada sede en donde fueron recibidos por quien dijo ser encargado y cónyuge de la propietaria.

Que los fiscalizadores hicieron constar que en dicha inspección fueron acompañados por un inspector del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, Farmacéutico Claudio NATALUCCI.

Que el personal de la DVS le consultó a quien los atendió por las habilitaciones con las que cuentan y manifestó que no posee habilitación ni sanitaria ni municipal.

Que durante el procedimiento de inspección, la comisión actuante observó en un ambiente del establecimiento equipos de electromedicina de fabricación propia, en exposición.

Que el inspeccionado aportó una impresión de los productos que la empresa comercializa (fojas 13/30), los que se encuentran en la página web <http://www.ingsanantonio.com>, con el detalle y descripción de los equipos fabricados por INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, los que se enumeran a continuación: CRIO-ISA tslp 1 y 2 / equipo de criolipólisis (foja 14); Criolipólisis de placas (foja 14); RF TRIPOLAR y RF fraccionada / equipo de radiofrecuencia (foja 14); RF PORTABLE / equipo de radiofrecuencia (foja 14); Electro estimulador 4 canales (foja 15); Tricorder para tratamientos faciales y corporales / equipos de electroporación (foja 15); RF MULTIFRECUENCIA: monopolar, bipolar, tripolar y multipolar (foja 15); Alisador fotónico (foja 28); Mesoport – electroporador más luminoterapia (foja 18); Criolipólisis con vacío (foja 18); Equipo de luminoterapia para podología (foja 19); Mini Vella / RF tripolar facial (foja 19); Electrodermoporador facial y corporal (foja 19); Electro photo shop (foja 21); Lipolaser de 16 pad (foja 21); New SHR / IPL para depilación definitiva (foja 21); Lipolaser de 8 pad (foja 22); ISA FREZZE / combina radiofrecuencia con pulsos magnéticos (foja 22); IPL sistema SHR / laser más luz parpadeante (foja 22); LUMISA / equipo para luminoterapia o cromoterapia estética facial y corporal (foja 24); Lámpara de Wood (foja 24); Lipolaser 4 pad (foja 18); ISA MATRIX / radiofrecuencia fraccionada (foja 25); RF 2630 / radiofrecuencia tripolar (25); LIPOLASER / laser lipólisis (foja 25); LUMY BODY / equipo para foto depilación por luz pulsada intensa (foja 25); FLEBOLITHE R / transiluminador venoso portátil (foja 28); FLEBOLITHE 150 PLUS / transiluminador venoso (foja 28); FLEBOLITHE N-BB / transiluminador neonatal (foja 32); CRIO RADIOFRECUENCIA (foja 30); BEAUTY LIGHT IP 100 / equipo de IPL (foja 31).

Que la DVS señaló que INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO presuntamente incumplió la Circular ANMAT N° 14 de fecha 21 de noviembre de 2016 (B.O. 23/11/16) en cuanto indica: “los productos de uso profesional destinados a medicina estética requieren registro sanitario según Disposición 2318/02” y que “las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de fabricación o importación de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán poseer la “Habilitación de Empresas Fabricantes Y/o Importadoras de Productos Médicos”, según Disposición 2319/02”, el artículo 19° de la Ley N° 16.463 que establece: “Queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos”, el ANEXO 1, PARTE 1, ALCANCES de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (T.O. 2004) que estipula: “Este reglamento se aplica a todas las empresas que se hallen interesadas en realizar actividades de fabricación y/o importación de productos médicos, con o sin fines comerciales en los Estados Parte” y el ANEXO I, PARTE 3, INCISO 1 de la Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004) que reza: “Es obligatorio el registro de todos los productos médicos encuadrados en este documento [...]”.

Que por lo expuesto, la DVS sugirió prohibir el uso y distribución en todo el territorio nacional de todos los productos médicos y de uso profesional destinados a la medicina estética fabricados por INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, hasta tanto obtenga su habilitación e inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración Nacional e iniciar el sumario sanitario a Alejandra Eleonor DULIO como propietaria de INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) por los incumplimientos antes indicados.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) del Decreto 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) y ñ) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 del 16 de Diciembre de 2015.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de todos los productos médicos y de uso profesional destinados a la medicina estética fabricados por INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, hasta tanto obtenga su habilitación e inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración Nacional, por las razones expuestas en el Considerando de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la señora Alejandra Eleonor DULIO propietaria de INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA) con domicilio en la Avenida Rivadavia N° 21.426 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, por los presuntos incumplimientos a la Circular ANMAT N° 14 de fecha 21 de noviembre de 2016 (B.O. 23/11/16), al artículo 19° de la Ley N° 16.463, al ANEXO 1, PARTE 1, ALCANCES de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (T.O. 2004) y al ANEXO I, PARTE 3, INCISO 1 de la Disposición ANMAT N° 2318/02(T.O. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Carlos Alberto Chiale.

e. 11/12/2017 N° 95744/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**  
**Disposición 534-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2017

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42 inciso d), 43 incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE N° 261/06, las Resoluciones CFE N° 13/07 y CFE N° 36/07, la Res. N° 36/15 de la PROVINCIA DEL CHUBUT y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos y certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la PROVINCIA DEL CHUBUT ha solicitado la homologación en el orden nacional del Certificado de Auxiliar Mecánico de Motores Nafteros para lo cual ha presentado la documentación del diseño curricular de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Formación Profesional de la jurisdicción en donde se implementa el trayecto formativo mencionado fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA a través del área específica de Formación Profesional ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada, dada la concordancia del Certificado y su correspondiente trayecto formativo con el Marco de referencia para el proceso de homologación, aprobado por Resolución CFE N° 36/07

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Certificado Auxiliar Mecánico de Motores Nafteros aprobado por Res. N° 36/15 de la PROVINCIA DEL CHUBUT, al Certificado de referencia Auxiliar Mecánico de Motores Nafteros, del Marco de referencia de la Resolución CFE N° 36/07, en el período comprendido entre el ciclo lectivo de la efectiva implementación del diseño curricular hasta la finalización del ciclo lectivo 2018.

ARTÍCULO 2°.- Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTÍCULO 1° de la presente que habilita el trámite de validez nacional del certificado según Resolución CFE Nro. 261/06.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95796/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**

**Disposición 535-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2017

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42 inciso d), 43 incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE N° 261/06, las Resoluciones CFE N° 13/07, Resolución CFE 25/07 Anexo II y N° 250/15 Anexo 3, la Resolución CPE N° 2242/11 de la Provincia de Río Negro y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos y certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS de la Provincia de Río Negro ha solicitado la homologación en el orden nacional del Certificado de Asistente Apícola para lo cual ha presentado la documentación del diseño curricular de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Formación Profesional de la jurisdicción en donde se implementa el trayecto formativo mencionado fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA a través del área específica de Formación Profesional ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada, dada la concordancia del Certificado y su correspondiente trayecto formativo con el Marco de referencia para el proceso de homologación, aprobado por Resolución CFE 25/07 Anexo II y N° 250/15 Anexo 3

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Certificado Asistente Apícola aprobado por Resolución CPE N° 2242/11 de la Provincia de Río Negro, al Certificado de referencia Asistente Apícola, del Marco de referencia de la Resolución CFE 25/07 Anexo II y N° 250/15 Anexo 3, en el período comprendido entre el ciclo lectivo de la efectiva implementación del diseño curricular hasta la finalización del ciclo lectivo 2018.

ARTÍCULO 2°.- Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTÍCULO 1° de la presente que habilita el trámite de validez nacional del certificado según Resolución CFE Nro. 261/06.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.— Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95787/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**  
**Disposición 657-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42 inciso d), 43 incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE N° 261/06, las Resoluciones CFE N° 13/07, N° 108/10 y N° 250/15, la Resolución MECCyT N° 1322/15 de la PROVINCIA DEL CHACO y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos y certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la PROVINCIA DEL CHACO ha solicitado la homologación en el orden nacional del Certificado de "Albañil" para lo cual ha presentado la documentación del diseño curricular de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Formación Profesional de la jurisdicción en donde se implementa el trayecto formativo mencionado fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA a través del área específica de Formación Profesional ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada, dada la concordancia del Certificado y su correspondiente trayecto formativo con el Marco de referencia para el proceso de homologación, aprobado por Resoluciones CFE N° 108/10 y N° 250/15

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Certificado "Albañil" aprobado por Resolución MECCyT N° 1322/15 de la PROVINCIA DEL CHACO, al Certificado de referencia Albañil, del Marco de referencia de las Resoluciones CFE Nros. 108/10 y 250/15, en el período comprendido entre el ciclo lectivo de la efectiva implementación del diseño curricular hasta la finalización del ciclo lectivo 2018.

ARTÍCULO 2°.- Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTÍCULO 1° de la presente que habilita el trámite de validez nacional del certificado según Resolución CFE Nro. 261/06.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95785/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**  
**Disposición 658-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42 inciso d), 43 incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE N° 261/06, las Resoluciones CFE N° 13/07, Resolución CFE N° 158/11, la Resolución MECCyT N° 6510/15 de la PROVINCIA DEL CHACO y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos y certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la PROVINCIA DEL CHACO ha solicitado la homologación en el orden nacional del Certificado de "Auxiliar de aserradero" para lo cual ha presentado la documentación del diseño curricular de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Formación Profesional de la jurisdicción en donde se implementa el trayecto formativo mencionado fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA a través del área específica de Formación Profesional ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada, dada la concordancia del Certificado y su correspondiente trayecto formativo con el Marco de referencia para el proceso de homologación, aprobado por Resolución CFE N° 158/11

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Certificado "Auxiliar de aserradero" aprobado por Resolución MECCyT N° 6510/15 de la PROVINCIA DEL CHACO, al Certificado de referencia "Auxiliar de aserradero", del Marco de referencia de la Resolución CFE N° 158/11, en el período comprendido entre el ciclo lectivo de la efectiva implementación del diseño curricular hasta la finalización del ciclo lectivo 2018.

ARTÍCULO 2°.- Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTÍCULO 1° de la presente que habilita el trámite de validez nacional del certificado según Resolución CFE Nro. 261/06.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.— Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95767/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**  
**Disposición 659-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42 inciso d), 43 incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE N° 261/06, las Resoluciones CFE N° 13/07, Resolución CFE N° 178/12, la Resolución MECCyT N° 6510/15 de la PROVINCIA DEL CHACO y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos y certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el de la PROVINCIA DEL CHACO ha solicitado la homologación en el orden nacional del Certificado de "Horticultor" para lo cual ha presentado la documentación del diseño curricular de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Formación Profesional de la jurisdicción en donde se implementa el trayecto formativo mencionado fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA a través del área específica de Formación Profesional ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada, dada la concordancia del Certificado y su correspondiente trayecto formativo con el Marco de referencia para el proceso de homologación, aprobado por Resolución CFE N° 178/12

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar el Certificado "Horticultor" aprobado por Resolución MECCyT N° 6510/15 de la PROVINCIA DEL CHACO, al Certificado de referencia "Horticultor", del Marco de referencia de la Resolución CFE N° 178/12, en el período comprendido entre el ciclo lectivo de la efectiva implementación del diseño curricular hasta la finalización del ciclo lectivo 2018.

ARTÍCULO 2°.- Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTÍCULO 1° de la presente que habilita el trámite de validez nacional del certificado según Resolución CFE Nro. 261/06.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95762/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**  
**Disposición 674-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2017

VISTO la Disposición DI-2017-6-APN-SSCA#ME de fecha 23 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Disposición aprobó el Reglamento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal, Ley 22.317, para el ejercicio 2017.-

Que dentro de las líneas de financiamiento está la de 111 mil Programadores, con un monto destinado de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000,-).

Que cumplimentados los plazos establecidos en el Procedimiento, ha quedado un remanente de cupo sin afectar y algunas Instituciones sin poder cargar sus proyectos.

Que se han presentado numerosos pedidos de instituciones educativas solicitando arbitre un nuevo llamado, a los fines de completar la documentación formal que requieren los formularios previstos en la línea correspondiente a 111 mil Programadores.

Que atendiendo a los principios que rigen al Régimen de Crédito Fiscal, resulta indispensable propender a la completa asignación del cupo establecido por la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, para este organismo de Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA por los Decretos N° 143/00, y su modificatorio 1895/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Realizar una nueva convocatoria para presentar proyectos de 111 mil Programadores en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2017, que administra este organismo, fijando como fecha tope para la culminación de las presentaciones el día 10 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro Gaston Goroyesky.

e. 11/12/2017 N° 95648/17 v. 11/12/2017

## SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

### Disposición 1050-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2017

VISTO el Expediente N° 1-2002-4300014034/16-1, la DI-2017-687-APN-SNR# MS del Registro de este Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) y,

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en el VISTO se denegó la solicitud de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RNP) de la institución "FUNDACIÓN NUESTRO ÁNGEL".

Que la institución fue notificada del acto administrativo el 16 de julio de 2017.

Que contra la mencionada Disposición, el día 9 de septiembre de 2017, la señora Alejandra Isabel CIANCAGLINI invocando el carácter de presidente de la institución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y agregó documentación respaldatoria, tanto en dicha oportunidad como en forma posterior.

Que el recurso resulta admisible por haberse interpuesto en legal tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), reglamentario de la Ley N.º 19.549, vigente al momento de su interposición.

Que el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria resulta improcedente toda vez que este Organismo es un ente descentralizado y contra el acto administrativo definitivo de la máxima autoridad de este SNR procedería -a opción de la interesada- el recurso de alzada previsto en el artículo 94° del Decreto Reglamentario antes citado o la acción judicial pertinente.

Que debe rechazarse por improcedente, la reserva de plazos que la recurrente entiende le confieren los artículos 40 y 44 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -60 días-, para el hipotético caso que se considere extemporáneo el recurso incoado por cuanto el acto fue debidamente notificado con la mención de los recursos procedentes y la presentación del interesado ha sido tenida por oportuna.

Que en relación con el fondo de la cuestión, la propia recurrente que a lo largo de su presentación reconoce que las falencias detectadas existían al momento de la auditoría en terreno e incluso afirma su posterior subsanación.

Que el acto atacado no es nulo, por cuanto no presenta deficiencia, vicio ni irregularidad.

Que no se encuentra configurado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 19.549 - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), toda vez que no ha mediado error, dolo, violencia o simulación (conf. inciso a) del artículo mencionado.

Que tampoco se observa falta de fundamentación en la Disposición emitida por este SNR, dado que el acto administrativo contiene la mención de los informes técnicos notificados en reiteradas oportunidades a la ahora recurrente, los que contenían en forma detallada las falencias detectadas y el consecuente incumplimiento de la normativa vigente para que la Institución categorizara e ingresara al RNP.

Que la categorización e inscripción en el Registro de Prestadores de este SNR no resulta habilitante y su solicitud es voluntaria para la peticionante, encontrándose por ello la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente en cabeza de quien pretende categorizar e inscribirse como prestador en el Registro respectivo.

Que la relación de la Institución con las obras sociales y la de éstas con los padres de los beneficiarios, resultan ajenas a este Organismo.

Que respecto a la prueba testimonial y la informativa ofrecida, tampoco corresponde la apertura a prueba en los términos del artículo 78 de la RLNPA, por estimarse que los elementos reunidos en las actuaciones son suficientes para resolver el recurso y que dicha apertura resulta facultativa para la Administración.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión de efectos de la medida cuestionada, no existen razones de interés público que ameriten dicha suspensión.

Que la Junta Evaluadora emitió el informe de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual entendió que la institución no se encuentra en condiciones de ingresar en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES.

Que la interesada tomó vista de dicho informe el día 20 de octubre de 2017.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración impetrado con base en los motivos consignados, las constancias de las actuaciones y los informes producidos.

Que la DIRECCION de ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación del artículo 1º, inciso f), apartado 3) de la Ley N° 19.549 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) y artículo 82 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.2017) y en uso de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición SNR N° 1176/11.

Por ello,

**LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la institución "FUNDACIÓN NUESTRO ÁNGEL", C.U.I.T. N° 30-70927894-7, con domicilio legal y real en la calle Salvador María del Carril N°3837/39, Código Postal N° 1419, provincia de Buenos Aires, contra la del DI-2017-687-APNSNR#MS del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra el presente acto podrá deducirse el recurso de alzada el que deberá interponerse en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, o a su opción, la acción judicial pertinente, de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O 2017).

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Vanesa Noemí Diaz.

e. 11/12/2017 N° 95624/17 v. 11/12/2017

## **SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**

### **Disposición 1051-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2017

VISTO el Expediente N° 1-2002-4300004668/10-3, la Disposición N° 1364 del 4 de noviembre de 2013 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR) y

CONSIDERANDO:

Que la institución "CREANDO" de DARSHAN S.R.L., fue categorizada por Disposición del VISTO, en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico.

Que en virtud a las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1193/98, le corresponde al SNR ejercer el poder de policía y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para determinar la permanencia o baja de las instituciones que han ingresado al Registro Nacional de Prestadores.

Que conforme a dicha facultad, las Auditorías de Control o inducidas no son informadas al prestador con anterioridad a su realización.

Que el día 2 de noviembre de 2017 se realizó una auditoría de control.

Que en tal oportunidad se procedió a la evaluación de los antecedentes de los servicios de la mencionada institución según el MARCO BÁSICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PRESTACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD por Resolución Ministerial N° 1328/06.

Que se utilizaron las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por Resolución N° 14/00 DE LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSPBAIPD), las que obran en el expediente.

Que merituando la constatación en terreno y la documentación aportada, la Junta Evaluadora efectuó el informe de su competencia el 7 de noviembre de 2017 en el cual concluyó que la institución no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente para su permanencia en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES.

Que las observaciones realizadas fueron debidamente notificadas al interesado al momento de la auditoría.

Que por lo expuesto, corresponde disponer la baja de la institución "CREANDO" de DARSHAN S.R.L. del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1°, inciso f), apartado 3) de la Ley N° 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición SNR N° 1176/11.

Por ello,

**LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dáse de baja a la institución "CREANDO" de DARSHAN S.R.L., C.U.I.T. N° 30-64276041-2, con domicilio legal y real en la calle Estomba 765, Código Postal 1427, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico.

**ARTÍCULO 2°.-** Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Vanesa Noemí Díaz.

e. 11/12/2017 N° 95625/17 v. 11/12/2017

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**



**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Nueva compilación  
de jurisprudencia plenaria.  
Incluye índices  
cronológico, alfabético y  
temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. - PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a

**CONCURSO ABIERTO**

**COORDINADORA/A GENERAL**

**COORDINACIÓN GENERAL DE CUIDADOS**

**INTERMEDIOS Y MODERADOS**

**Fecha de Inscripción:** Del 11 al 19 de Diciembre de 2017

**Horario de Inscripción:** De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

**Lugar de Inscripción:** Gerencia de Recursos Humanos - Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria - Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. - Planta Baja Oficina N° 5323

**Bases y Condiciones:** Disponibles en [www.garrahan.gov.ar](http://www.garrahan.gov.ar) (en sección "Recursos Humanos")

**Consultas:** Conmutador 4122-6000 Internos 6453 / 6452

E-Mail: [concursos@garrahan.gov.ar](mailto:concursos@garrahan.gov.ar)

Ines Bortolazzi, Gerente de Recursos Humanos, Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. - Prof. Dr. Juan P. Garrahan.

e. 11/12/2017 N° 95798/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



## Remates Oficiales

**NUEVOS**

### BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

*Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social*

**REMATE CON BASE  
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL  
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**TAMBORES METÁLICOS VARIOS  
CONTENIENDO EN SU INTERIOR COSPELES DE ACERO  
ELECTRODEPOSITADO Y NIQUEL  
DE 0,25 Y 0,50 CENTAVOS**

**SUBASTA:** el próximo **21 de diciembre**, a las **11**, en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres. Ciudad de Buenos Aires.

**EXHIBICIÓN:** a partir del **11 al 15 de diciembre**, en Herrera 503/513 - C.A.B.A., de 10 a 13. CATÁLOGOS: en [www.bancociudad.com.ar](http://www.bancociudad.com.ar) >> **personas** >> **subastas** >> **cronograma**.

**INFORMES:** en Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15 o a los teléfonos 4329-8600 int. 8535 / 8538.

**Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora.**

**OFM 79670**

Alberto Escriu, Asistente de Equipo Diseño, Gerencia de Productos y Publicidad, Banco Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/12/2017 N° 94386/17 v. 11/12/2017

# El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**BANCO CIUDAD**

www.bancociudad.com.ar

*Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social***REMATE CON BASE****POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA  
LOTERÍA NACIONAL S.E.****AUTOMOTORES**

RENAULT KANGOO MOD. 2004 - 2006 DIESEL - RENAULT MEGANE MOD. 2004 DIESEL - RENAULT SCENIC MOD. 2004 DIESEL - PEUGEOT PARTNER 1, 9 DIESEL TIPO FURGÓN MOD. 2000 - FIAT TORINO PICK UP MOD.1992 - RENAULT TRAFIC FURGON MOD. 1994 - CITROËN BERLINGO MULTISPACE HDI 1, 6 DIESEL MOD. 2010 - CITROËN XSARA PICASSO 2,0 MOD. 2010

**SUBASTA:** el próximo **15 de diciembre**, a las **14**, en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

**EXHIBICIÓN:** **11, 12 y 13 de diciembre** en Playa de Estacionamiento de Lotería Nacional S.E. sito en Av. Rivadavia 1665/6 C.A.B.A., de 09 a 14.

**CATÁLOGOS:** en [www.bancociudad.com.ar](http://www.bancociudad.com.ar) >> **personas** >> **subastas**>> **cronograma**.

**INFORMES:** en Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel. 4329-8600 Int. 8535/8538 - FAX 4322-6817.

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

**OFM 79648**

German Bosi, Jefe de Diseño, Gerencia de Productos y Publicidad, Banco Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/12/2017 N° 95725/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA

**Firma Digital PDF**[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE FISCALIZACIÓN ESPECIALIZADA**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2300 Y SUS MODIFICATORIAS - TÍTULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS  
SUSPENSIONES

De conformidad a lo previsto por el artículo 40 de la Resolución General AFIP N° 2300 se procede a la publicación del listado de los contribuyentes suspendidos del Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas, según Anexo I (GDE IF 2017 -31179188- APN- DIANFE#AFIP)

Ana Maria Brana, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95488/17 v. 11/12/2017

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE FISCALIZACIÓN ESPECIALIZADA**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2300 Y SUS MODIFICATORIAS - TÍTULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS  
EXCLUSIONES

De conformidad a lo previsto por el artículo 47 de la Resolución General AFIP N° 2300 se procede a la publicación del listado de los contribuyentes excluidos del Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas, según Anexo I (GDE IF 2017 -31180018- APN-DIANFE#AFIP).

La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo, en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47 de la Resolución General AFIP N° 2300.

La referida exclusión podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto 1397/1979 dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52 de la Resolución General AFIP N° 2300.

Ana Maria Brana, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 95489/17 v. 11/12/2017

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**  
**DIVISIÓN ADUANA DE BAHÍA BLANCA**

**EDICTO**

BAHIA BLANCA, 08 de Noviembre de 2014

Visto el estado de las presentes actuaciones, las que se encuentran registradas en ésta Aduana como Sumario Contencioso 003-SC-30/-2012/0, córrase vista de todo lo actuado a GIRASOLES PAMPA S.R.L. (CUIT N° 30-70938981-1) como presunta responsable de la infracción tipificada en el art. 954, Ap. 1 inc. b) del Código Aduanero (Ley N° 22.415), en atención a haber efectuado una venta al exterior DDT 1003DJVE013400H — ROE VERDE 100051770 habiéndose excedido la tolerancia del 5% máxima permitida, y por tanto se habría exportado el mencionado excedente sin la respectiva declaración jurada de venta al exterior. En tal sentido se la cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) diez días de notificada del presente -más los que correspondas en función de la distancia conforme -art. 1036 del C. A.- presente su defensa, ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que tuviere en su poder, si no la tuviere la individualizará, indicando el lugar, contenido o persona en cuyo poder se hallare, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. de la Ley 22415. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 del C.A.). Téngase presente asimismo que es obligatorio el patrocinio letrado y que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del C.A. Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realizan el pago voluntario de la multa mínima, cuyo valor asciende a \$ 89.482,40 se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). A tales fines no será necesaria la intervención de patrocinio letrado. — Firmado: Eduardo Fabián Palomo — Administrador (I) Aduana de Bahía Blanca.- El domicilio de la Dependencia en la cual debe hacerse la presentación de marras se ubica en la calle Estomba Nro. 2 de la ciudad de Bahía Blanca (8000), Provincia de Buenos Aires. Se utiliza éste medio de notificación, en razón a desconocerse el domicilio actual de la encartada, habiendo dado resultado negativo los intentos a los domicilios registrados.

Federico E. Baiges, Administrador (I), AFIP - Aduana de Bahía Blanca.

e. 11/12/2017 N° 95537/17 v. 11/12/2017

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

PRESUPUESTO 2018 - ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD- Artículo 65 de la Ley N° 24.065

INCISO	DESCRIPCIÓN (*)	2018
		- \$ -
	TOTAL DE GASTOS	591.242.335
1	GASTOS EN PERSONAL	408.403.000
2	BIENES DE CONSUMO	4.000.000
3	SERVICIOS NO PERSONALES	29.115.000
4	BIENES DE USO	26.385.005
5	TRANSFERENCIAS	456.000
6	APLICACIONES FINANCIERAS	118.841.330
9	GASTOS FIGURATIVOS	4.042.000

Datos extraídos de las planillas anexas al articulado del Anteproyecto de ley del Presupuesto para la Administración Pública Nacional del ejercicio 2018 elevado al Honorable Congreso Nacional por la Secretaría de Hacienda

El Directorio

(\*) Ver Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional

Roberto Fernandez, Jefe de Departamento Administrativo, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 11/12/2017 N° 95801/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA  
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética híbrida de Sandía (*Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum. et Nakai) de nombre TALISMAN obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante legal: Claudia Herrmann (Bayer S.A.)

Patrocinante: Ing. Agr. Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad:

	TALISMAN	CATIRA
Fruto: Tamaño de la cicatriz del pistilo	Medio	Pequeño
Fruto: Forma de la sección longitudinal	Redonda a Elíptica ancha	Elíptica ancha
Semilla: Tamaño	Media a grande	Pequeño a medio

Fecha de verificación de la estabilidad: 2007

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/12/2017 N° 94327/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA  
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética híbrida de Tomate (*Solanum lycopersicum* L.) de nombre ENPOWER obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante legal: Claudia Herrmann (Bayer S.A.)

Patrocinante: Ing. Agr. Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad:

	ENPOWER	MAXIFORT
Plántula: Coloración antocianica del hipocótilo	Presente	Ausente
Planta: Hábito	Decumbente	Semi-erguido
Hoja: División del limbo	Bipinnada	Pinnada
Tipo de Crecimiento:	Indeterminado	Indeterminado
Fruto: Forma	Redondeada	Ligeramente achatada
Capa de Abcisión del pedúnculo	Presente	Presente
Forma cicatriz pistilar	Lineal	Puntiforme
Color del fruto en Madurez	Amarillo verdoso	Amarillo

Fecha de verificación de la estabilidad: 2006

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/12/2017 N° 94332/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética híbrida de Melón (*Cucumis melo* L.) de nombre KIRENE obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante legal: Claudia Herrmann (Bayer S.A.)

Patrocinante: Ing. Agr. Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad:

	KIRENE	SALGARI
Limbo: Intensidad del color verde	Medio a oscuro	Medio
Inflorescencia: Expresión del sexo	Monoica	Andromonoica
Fruto antes madurez: color fondo de la piel	Verde medio a oscuro	Verde claro
Fruto: Forma en sección longitudinal	Elíptica media	Elíptica ancha
Fruto en madurez: Color de fondo de la piel	Amarillo	Blanco
Fruto: Color principal de la pulpa	Blanco verdoso	Verde

Fecha de verificación de la estabilidad: 2007

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/12/2017 N° 94334/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**

**EDICTO**

Conforme los términos del artículo 2° de la Resolución N° 129 de fecha 29 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y visto lo obrado en el expediente N° EX-2017-31667197-APN-SSTA#MTR, se comunica el siguiente servicio a cubrir, a los efectos de que los interesados se presenten dando cumplimiento a lo dispuesto por el Anexo I de la citada resolución, dentro del plazo de CUATRO (4) días hábiles contados a partir de la presente comunicación.

LÍNEA N° 904:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO INTERPROVINCIAL (UNIDAD ADMINISTRATIVA N° 5)

Servicios Comunes Básicos

Recorrido A (por BARRANQUERAS)

ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RESISTENCIA (DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) - CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES)

Recorrido B (por AVENIDA SARMIENTO)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) - PUERTO DE CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES)

Recorrido C (por BARRANQUERAS)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) - PUERTO DE CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES)

**PARÁMETROS OPERATIVOS**

## Itinerario entre Cabeceras

## Recorrido A

IDA A CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE: Desde AVENIDA ISLAS MALVINAS y AVENIDA GOBERNADOR MAC LEAN (ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RESISTENCIA - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) por AVENIDA GOBERNADOR MAC LEAN, AVENIDA ALVEAR, GENERAL VEDIA, MENDOZA, CERVANTES, AVENIDA LAS HERAS, FRANKLIN, AVENIDA JUAN BAUTISTA ALBERDI, JUAN B. JUSTO, ARTURO FRONDIZI, AVENIDA 9 DE JULIO, AVENIDA DIAGONAL EVA PERÓN, AVENIDA GENERAL SAN MARTÍN, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, AVENIDA 3 DE ABRIL, AVENIDA PEDRO FERRÉ, AVENIDA INDEPENDENCIA, AVENIDA CHACABUCO, AVENIDA CENTENARIO, AVENIDA LAPRIDA, AVENIDA LIBERTAD hasta el CAMPUS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES).

REGRESO A ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RESISTENCIA: Desde el CAMPUS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES) por AVENIDA LIBERTAD, AVENIDA LAPRIDA, AVENIDA CENTENARIO, AVENIDA CHACABUCO, AVENIDA INDEPENDENCIA, AVENIDA PEDRO FERRÉ, AVENIDA 3 DE ABRIL, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, AVENIDA GENERAL SAN MARTÍN, AVENIDA DIAGONAL EVA PERÓN, AVENIDA 9 DE JULIO, MISIONERO FRANCISCO SOLANO, HIPÓLITO YRIGOYEN, AVENIDA VÉLEZ SÁRSFIELD, AVENIDA LAS HERAS, FRANKLIN, AVENIDA JUAN BAUTISTA ALBERDI, AVENIDA ALVEAR, AVENIDA GOBERNADOR MAC LEAN hasta AVENIDA ISLAS MALVINAS (ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RESISTENCIA - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO).

## Recorrido B

IDA AL PUERTO DE CORRIENTES: Desde AVENIDA LAS HERAS y FRANKLIN (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) por AVENIDA LAS HERAS, FRANKLIN, AVENIDA JUAN BAUTISTA ALBERDI, JUAN BAUTISTA JUSTO, ARTURO FRONDIZI, MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES, HIPÓLITO YRIGOYEN, AVENIDA SARMIENTO, RUTA NICOLÁS AVELLANEDA, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, AVENIDA 3 DE ABRIL, BUENOS AIRES, AVENIDA COSTANERA GENERAL SAN MARTÍN hasta el PUERTO de CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES).

REGRESO A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE: Desde el PUERTO de CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES) por AVENIDA COSTANERA GENERAL SAN MARTÍN, TUCUMÁN, AVENIDA 3 DE ABRIL, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, RUTA NICOLÁS AVELLANEDA, AVENIDA SARMIENTO, MARCELO TORCUATO DE ALVEAR, BARTOLOMÉ MITRE, SANTAMARÍA DE ORO, MENDOZA, CERVANTES, AVENIDA LAS HERAS hasta FRANKLIN (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO).

Los días sábados, domingos y feriados, los servicios del Recorrido B se prestarán por el siguiente itinerario:

IDA AL PUERTO DE CORRIENTES: su ruta, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, circunvalación PLAZA TENIENTE PEDRO ARAMBURU por calle sin nombre, AVENIDA 3 DE ABRIL, su ruta

REGRESO A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE: su ruta, AVENIDA 3 DE ABRIL, circunvalación PLAZA TENIENTE PEDRO ARAMBURU por calle sin nombre, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, su ruta.

## Recorrido C

IDA A PUERTO CORRIENTES: Desde AVENIDA LAS HERAS y FRANKLIN (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO) por AVENIDA LAS HERAS, AVENIDA 9 DE JULIO, AVENIDA DIAGONAL EVA PERÓN, AVENIDA GENERAL SAN MARTÍN, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, AVENIDA 3 DE ABRIL, BUENOS AIRES, AVENIDA COSTANERA GENERAL SAN MARTÍN hasta el PUERTO de CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES).

REGRESO A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE: Desde el PUERTO de CORRIENTES (DEPARTAMENTO CAPITAL - PROVINCIA DE CORRIENTES) por AVENIDA COSTANERA GENERAL SAN MARTÍN, TUCUMÁN, AVENIDA 3 DE ABRIL, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, AVENIDA GENERAL SAN MARTÍN, AVENIDA DIAGONAL EVA PERÓN, AVENIDA 9 DE JULIO, MISIONERO FRANCISCO SOLANO, HIPÓLITO YRIGOYEN, AVENIDA VÉLEZ SÁRSFIELD, AVENIDA LAS HERAS hasta FRANKLIN (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO - PROVINCIA DEL CHACO).

Los días sábados, domingos y feriados, los servicios del Recorrido C se prestarán por el siguiente itinerario:

IDA AL PUERTO DE CORRIENTES: su ruta, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, circunvalación PLAZA TENIENTE PEDRO ARAMBURU por calle sin nombre, AVENIDA 3 DE ABRIL, su ruta

REGRESO A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE: su ruta, AVENIDA 3 DE ABRIL, circunvalación PLAZA TENIENTE PEDRO ARAMBURU por calle sin nombre, PUENTE INTERPROVINCIAL MANUEL BELGRANO, su ruta.

Horarios:

Los servicios comunes básicos se prestarán durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, previa aprobación de los cuadros horarios por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Dicha frecuencia responde al siguiente detalle, debiendo asimismo cumplir con las pautas generales establecidas en la normativa vigente, respecto al régimen de frecuencias:

Recorrido A: no podrá ser superior a UN (1) servicio cada CINCUENTA (50) minutos ni inferior a CIEN (100) minutos segundos, con parque máximo y mínimo respectivamente, en las horas pico.

Recorrido B: no podrá ser superior a UN (1) servicio cada DIEZ (10) minutos ni inferior a DOCE (12) minutos segundos, con parque máximo y mínimo respectivamente, en las denominadas horas pico.

Recorrido C: no podrá ser superior a UN (1) servicio cada DOCE (12) minutos ni inferior a QUINCE (15) minutos, con parque máximo y mínimo respectivamente, en las denominadas horas pico.

Material rodante:

Parque máximo: TRECE (13) vehículos.

Parque mínimo: DIEZ (10) vehículos.

Se entenderá por parque mínimo el SETENTA POR CIENTO (70%) del parque máximo establecido.

Las empresas que resulten adjudicatarias deberán dar cumplimiento a los requerimientos que para el parque móvil establece la Ley N° 22.431, sus modificatorias y reglamentación vigente, en materia de accesibilidad de personas con discapacidad.

Régimen tarifario:

El régimen tarifario de los servicios básicos comunes será el correspondiente al Grupo Tarifario Unidad Administrativa N° 5 o el que oportunamente establezca la Autoridad Concedente. Asimismo, será de aplicación la legislación vigente o a dictarse referente a boletos escolares o franquicias de viaje, sin perjuicio de la efectiva tarifa a percibir por parte del operador en virtud de las resoluciones judiciales vigentes aplicables.

La autorización precaria a otorgarse perderá toda validez, eficacia y efecto una vez adjudicados los servicios conforme lo establecido en el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994. En función de ello, la autorización a otorgar reviste el carácter de precaria y provisoria, y en tal sentido, el operador seleccionado no podrá continuar en la prestación del servicio una vez notificado de ello por parte de la autoridad de aplicación.

Asimismo, el operador seleccionado no tendrá derecho a exigir ni a reclamar reparación o indemnización alguna por los gastos e inversiones que deba realizar para la correcta prestación de los servicios, en mérito a lo establecido en artículo 5° de la Resolución N° 129 de fecha 29 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

El presente edicto se publicará por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 de diciembre de 2017.

Luis Vicente Molouny, Subsecretario, Subsecretaría de Transporte Automotor, Ministerio de Transporte.

e. 11/12/2017 N° 95892/17 v. 11/12/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

#### Disposición 166-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2017

VISTO el Expediente N° 1774890/2017 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 luce el acuerdo que establece establece adicional por lavado de tanques, celebrado entre el CENTRO DE OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES y la FEDERACION DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), conforme surge del texto convencional traído a marras.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal del sector empresario signatario y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que obra en autos el correspondiente dictamen legal, de conformidad con lo normado por el artículo 7° de la Ley 19.549.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETRARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES y la FEDERACION DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.), obrante a fojas 2/3 del Expediente de Referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese la presente Disposición a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1774890/2017.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES****Disposición 167-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2017

VISTO el Expediente N° 1774178/2017 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 luce el acuerdo, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1261/12 "E" suscripto entre la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (F.S.U.P.e.H.) e YPF S.A. y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (OPESSA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes dan cumplimiento con el compromiso asumido en la cláusula OCTAVA del acta acuerdo suscripta en fecha 19 de de junio del corriente. Dicho compromiso corresponde al tratamiento y cierre de la paritaria para los empleados comprendidos en el Capítulo III del CCT 1261/12 "E".

Que las partes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos y las que constan por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal del sector empresario signatario y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente. Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que obra en autos el correspondiente dictamen legal, de conformidad con lo normado por el artículo 7° de la Ley 19.549.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, en caso de corresponder, una vez homologado los acuerdos, y sus escalas salariales, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETRARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárense homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (F.S.U.P.e.H.) e YPF S.A. y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (OPESSA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N°1261/12 "E", obrante a fojas 2/4 del Expediente de Referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese la presente Disposición a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1774178/2017.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1261/12 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 171-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.761.277/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/20 del Expediente N° 1.761.277/17 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DIARIOS Y AFINES (FATIDA) y la ASOCIACIÓN DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron otorgar un incremento salarial a partir del Marzo de 2017.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula cuarta, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DIARIOS Y AFINES (FATIDA) y la ASOCIACIÓN DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fs.17/20 y su acta ratificatoria que luce a fs. 29 del Expediente 1.761.277/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 17/20 y su acta ratificatoria que luce a fs. 29 del Expediente N° 1.761.277/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/96.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 ( t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94091/17 v. 11/12/2017

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **SECRETARÍA DE TRABAJO**

#### **Resolución 764-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.756.660/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/21 del Expediente N° 1.756.660/17 obra el Acuerdo celebrado entre la UNIÓN FERROVIARIA y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo de marras los agentes negociadores convienen el pago de una suma no remunerativa para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1483/15 "E", del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos y condiciones del texto pactado.

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas en el Acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, como principio, de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNIÓN FERROVIARIA y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fojas 18/21 del Expediente N° 1.756.660/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 18/21 del Expediente N° 1.756.660/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1483/15 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Bernardino Pitrau.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 93995/17 v. 11/12/2017

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO**

### **Resolución 769-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.761.056/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/22 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece el pago de una suma de naturaleza no remunerativa en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1544/16 "E", suscripto entre las mismas partes.

Que en relación con la naturaleza otorgada a la suma pactada, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio de origen legal y de alcance restrictivo.

Que en función de ello, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para más de un período mensual, contengan carácter remunerativo, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han alcanzado el Acuerdo ante esta Autoridad Laboral y han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en relación con lo establecido en las Cláusulas Quinta y Sexta, debe indicarse que el presente se homologa como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que los Delegados de Personal han tomado Intervención en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA, que lucen a fojas 19/22 del Expediente N° 1.761.056/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 19/22 del Expediente N° 1.761.056/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1544/16 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Bernardino Pitrau.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 93996/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 140-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2017

VISTO el Expediente N° 1.771.987/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Ley N° 14.250 (t.o. 2004), Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente mencionado en el Visto, luce el Acuerdo de empresa concertado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA- F.O.E..E.S.I.T.R.A.- y la empresa TELECOM PERSONAL S.A., conforme lo normado en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes convinieron en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 712/15, nuevas condiciones y lineamientos de trabajo para el personal comprendido por el citado convenio, conforme los términos allí especificados.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, ante la Autoridad Administrativa interviniente, la Federación sindical actuante y la representación empresaria, conjuntamente han ratificado a fojas 34, la totalidad de los términos de lo concertado el pasado 27 de julio de 2017, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que ello así, se observan acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en consecuencia, cabe concluir que de los antecedentes obrantes en marras, el acuerdo sujeto análisis se ajusta a derecho, correspondiendo proceder a su homologación.

Que se ha emitido Dictamen en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo de empresa, concertado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA-F.O.E..E.S.I.T.R.A.- y la empresa TELECOM PERSONAL S.A., conforme lo normado en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 3/4 del Expediente N° 1.771.987/17, conforme lo normado en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo de empresa a fojas 3/4, ratificado por las partes a fojas 34 del Expediente N° 1.771.987/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente al CCT N° 712/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 93998/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 133-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2017

VISTO el Expediente N° 1.772.835/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 24/26 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, EMPLEADOS Y ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., ratificado por las partes a fs. 30, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo de marras los agentes negociadores convienen en considerar que el presente acuerdo tiene por objeto, establecer una nueva escala salarial.

Que la nueva escala salarial rige a partir del 1 de septiembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Que además, se establece una nueva jornada de trabajo para la "Nueva Atención de Clientes".

Que las partes acuerdan que en relación a la implementación a la nueva jornada se otorgará un descanso que se pactará con la jefatura respectiva, en función de las necesidades de servicio.

Que en el marco del CCT N° 201/92, se crean nuevas categorías.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surgen contradicciones con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que correspondería dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que se ha emitido opinión en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fojas 24/26 celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, EMPLEADOS Y ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., ratificado por las partes a fs. 30, en el marco del CCT N° 201/92 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el referido acuerdo.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94011/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 155-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2017

VISTO el Expediente N° 1762472/2017 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/40 luce el acuerdo, suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y las empresas COLECTIVEROS UNIDOS S.A.C.I.F. Y TRANSPORTES 27 DE JUNIO S.A, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes establecen, en el marco de la cesión de permiso de explotación de la línea 99, perteneciente a TRANSPORTES 27 DE JUNIO SOCIEDAD ANONIMA, en favor de COLECTIVEROS UNIDOS S.A.C.I.F, la continuidad de la totalidad de los puestos de trabajo y el cumplimiento de las actuales condiciones vigentes en los contratos individuales de trabajo según los términos de la Ley 20.744 y el Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 y actas complementarias, como asimismo el respeto a la totalidad de las condiciones de trabajo vigentes como antigüedad, salarios, jornada, categoría laboral y todo otro beneficio emergente de las normas aplicables al vínculo de trabajo.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal del sector empresario signatario y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que obra en autos el correspondiente dictamen legal, de conformidad con lo normado por el artículo 7° de la Ley 19.549.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para disponer en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETRARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárense homologado el Acuerdo suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y las empresas COLECTIVEROS UNIDOS S.A.C.I.F. Y TRANSPORTES 27 DE JUNIO S.A, obrante a fojas 38/40 del Expediente de Referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese la presente Disposición a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 38/40 del Expediente N° 1762472/2017.

**ARTÍCULO 3°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94015/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 154-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2017

VISTO el Expediente N° 1769131/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Disposición N° DI-2017-100-APN-SSRL#MT, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 3° de la Disposición N° DI-2017-100-APN-SSRL#MT se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo, en articulación con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, obrantes a fojas 146/152 y 153/155, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.), por los trabajadores, y la firma ACCENTURE SERVICE CENTER S.R.L., por el sector empleador, del Expediente N° 1769131/17, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo han sido suscriptos en representación del sector empleador por las firmas ACCENTURE S.R.L. y ACCENTURE SERVICE CENTER S.R.L..

Que advirtiéndose un error de carácter material involuntario en la Disposición antes citada al omitir consignar en representación del sector empleador a la firma ACCENTURE S.R.L. es que debe aclararse la misma en tal sentido.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen de conformidad con lo normado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE**

ARTÍCULO 1°.- Aclárese el artículo 3° de la Disposición N° DI-2017-100-APN-SSRL#MT, en el sentido que donde dice “Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo, en articulación con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, obrantes a fojas 146/152 y 153/155, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.), por los trabajadores, y la firma ACCENTURE SERVICE CENTER S.R.L., por el sector empleador, del Expediente N° 1769131/17, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)”, deberá leerse “Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo, en articulación con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, obrantes a fojas 146/152 y 153/155, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.), por los trabajadores, y las firmas ACCENTURE S.R.L. y ACCENTURE SERVICE CENTER S.R.L., por el sector empleador, del Expediente N° 1769131/17, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)”

ARTÍCULO 2° - Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1567/17 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94046/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 162-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.708.573/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 y 14 del Expediente N° 1.708.573/16 obran el Acuerdo y la escala salarial celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, ratificados a fojas 16 y 22, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen un incremento salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1229/11 “E”, del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que cabe advertir que las partes acompañan las escalas salariales obrantes a fojas 11, 12 y 13 de autos, cuyas vigencias corresponden a noviembre de 2014, junio de 2015 y octubre de 2015, respectivamente.

Que respecto a ellas, es dable señalar que los aumentos allí plasmados fueron oportunamente homologados mediante las Disposiciones D.N.R.T. N° 163/15 y 590/15, y por la Resolución Ss.R.L. N° 473 de fecha 18 de julio de 2016, respectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y la escala salarial se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y la escala salarial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y la escala salarial, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárense homologados el Acuerdo y la escala salarial celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, que lucen a fojas 10 y 14 del Expediente N° 1.708.573/16, ratificados a fojas 16 y 22, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y la escala salarial obrantes a fojas 10 y 14 del Expediente N° 1.708.573/16.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1229/11 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, de la escala salarial y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES****Disposición 160-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.759.050/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/13 del Expediente N° 1.759.050/17 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron otorgar un incremento salarial a partir del mes de Enero de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1218/11 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fs. 10/13 del Expediente 1.759.050/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 10/13 del Expediente N° 1.759.050/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1218/11 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 163-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.747.369/16 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/13 del Expediente N° 1.747.369/16 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - ALEARA- y la empresa AGROGANADERA EL ENCUENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron otorgar un Incremento salarial a partir del mes de julio de 2016, según las pautas allí establecidas.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1318/13 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744(t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - ALEARA- y la empresa AGROGANADERA EL ENCUENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fs.10/13 del Expediente 1.747.369/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 10/13 del Expediente N° 1.747.369/16.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1318/13 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 132-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2017

VISTO el Expediente N° 1.769.999/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/17 y 24 del Expediente N° 1769.999/17 luce el Acuerdo y Acta complementaria respectivamente concertado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA-F.O.E.E.S.I.T.R.A.- y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA., de conformidad con la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes convinieron en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92, un incremento salarial y demás beneficios dentro de los lineamientos allí especificados, con vigencia de un año a partir del 1° de julio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2018

Que ello así, cabe destacar que, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 201/92 ha sido celebrado en su momento por la Federación gremial actuante en estos obrados y la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A SOCIEDAD ANÓNIMA junto a otras empresas de telefonía.

Que en tal virtud, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe al personal representado por la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA-F.O.E.E.S.I.T.R.A.-, que se desempeña en la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, comprendido en el citado el convenio Colectivo de trabajo de empresa.

Que entonces ello, surge que el ámbito territorial y personal del Acuerdo bajo estudio, se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Qué asimismo, ante la Autoridad Administrativa interviniente, la Federación sindical actuante y la representación empresaria, conjuntamente han rectificado el punto "Decimo Primero", ratificado los términos y reconocido las firmas allí insertas conforme surge del Acta complementaria obrante a fojas 24, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que ello así, se observan acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en consecuencia, cabe concluir que de los antecedentes obrantes en marras, el acuerdo sujeto análisis se ajusta a derecho, correspondiendo proceder a su homologación.

Que se ha emitido Dictamen en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y Acta complementaria celebrados entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA- F.O.E..E.S.I.T.R.A.- y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., obrante a fojas 12/17 y 24 del Expediente N° 1.769.999/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese la presente a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los instrumentos obrantes a fojas 12/17 y 24 del Expediente N° 1.769.999/17.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo, Anexos y Acta Complementaria homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94053/17 v. 11/12/2017

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

### **Disposición 164-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.768.809/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/11 del Expediente de Referencia obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el presente acuerdo las partes establecen abonar una gratificación extraordinaria y excepcional de carácter no remunerativo, y asimismo establecen condiciones salariales, conforme surge del texto convencional traído a marras.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que por ello corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios periodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo N° 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que realizan el presente Acuerdo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, REACREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, que luce a fojas 5/11 del Expediente N° 1.768.809/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Regístrese la presente Resolución en la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/11 del Expediente N° 1.768.809/17.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94054/17 v. 11/12/2017

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES**

**Disposición 161-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.772.848/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 2/10 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por el sector gremial, y las empresas WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., PROAGRO S.A. y LABORATORIOS BRIX S.R.L., por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1301/12, las partes convinieron de incremento de los básicos de convenio en los plazos, montos y demás condiciones allí consignadas, con vigencia desde el 1° de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

Que ello así, cabe destacar que, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 1301/12 "E" ha sido celebrado en su momento por la Asociación gremial actuante en estos obrados y las empresas WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., PROAGRO S.A., al que se suma ahora la firma LABORATORIOS BRIX S.R.L.

Que en tal virtud, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe al personal representado por la entidad actuante en estos obrados que se desempeña en las citadas empresas.

Que ello así, se advierte que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar los acuerdos que motivan el presente acto.

Que entonces, vale indicar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que por consiguiente, ante la Autoridad Administrativa interviniente, la entidad sindical actuante y la representación empresaria, conjuntamente han ratificado a fojas 11, en su totalidad los términos del acuerdo concertado con fecha 23 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, cabe concluir que de los antecedentes obrantes en marras, el acuerdo sujeto análisis se ajusta a derecho, correspondiendo proceder a su homologación.

Que así pues, una vez dictado la resolución de homologación del Acuerdo obrante a fojas 2/10, corresponde girar las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin que se expida con relación a lo normado en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias.

Que el cuerpo de asesores de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES ha emitido opinión técnica en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por el sector gremial, y las empresas WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., PROAGRO S.A. y LABORATORIOS BRIX S.R.L. por el sector empleador, que luce a fojas 2/10 del Expediente N° 1.772.848/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/10 del Expediente N° 1.772.848/17.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1301/12 "E"

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES****Disposición 150-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2017

VISTO el Expediente N° 1-236-651.031/2017 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/56 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo concertado entre el SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN -SIVISEP TUC- por el sector de los trabajadores y por la representación empresarial, la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN -CAESI – y la CÁMARA TUCUMANA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES -CATESI, conforme lo normado por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 675/13, las partes convinieron de incremento de los básicos de convenio en los plazos, montos y demás condiciones allí consignadas, con vigencia desde el 1° de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Qué asimismo, ante la Autoridad Administrativa interviniente, la entidad sindical actuante y la representación empresaria, conjuntamente han ratificado los términos y condiciones, y reconocido las firmas allí insertas conforme surge del Acta obrante a fojas 57, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, ambas representaciones trabajadora y empresarial, actuantes en estos obrados, han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente, conforme constancias obrantes en autos.

Que ello así, se observan acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en consecuencia, cabe concluir que de los antecedentes obrantes en marras, el acuerdo sujeto análisis se ajusta a derecho, correspondiendo proceder a su homologación.

Que se ha emitido Dictamen en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo concertado entre el SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN -SIVISEP TUC- por el sector de los trabajadores y por la representación empresarial, la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN -CAESI – y la CÁMARA TUCUMANA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES –CATESI-, obrante a fojas 54/56 del Expediente N°1-236-651.031/2017, conforme lo normado por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese la presente a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los instrumentos obrantes a fojas 54/56 del Expediente N° 1-236-651.031/2017.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 675/13.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94056/17 v. 11/12/2017

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO**

### **Resolución 772-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2017

VISTO el Expediente N° 1.773.347/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/40vta y Anexo de fojas 41 luce un acuerdo celebrado por el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS, EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector sindical, y la empresa BRD SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 RAMA REMOLQUES MECÁNICOS de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) de negociaciones colectivas.

Que el acuerdo establece incrementos en el Adicional Salarial por trabajo en vía pública, recargo diario por día completo, y productividad administrativa, y recategorización de los conductores de Primera Categoría como Conductores Categoría D, conforme lo dispuesto en el punto 6.1.1 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con vigencia desde el 1° de septiembre de 2017 para los trabajadores de las Playas de Infractores 9 de Julio y Tacuarí, de acuerdo a lo previsto en el Anexo A.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos y ratificaron su contenido a fojas 42.

Que los delegados de personal han intervenido de acuerdo a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la legislación laboral vigente.

Que la presente homologación respecto a las Cláusulas Décima y Decimocuarta lo será, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores afectados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a su competencia determine si resulta pertinente elaborar el Proyecto Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1974) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS, EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector sindical, y la empresa BRD SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA por el sector empleador, que luce a fojas 38/40vta y Anexo de fojas 41 del Expediente N° 1.773.347/17.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo de fojas 38/40vta y Anexo de fojas 41 del Expediente N° 1.773.347/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Que posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a su competencia determine si resulta pertinente elaborar el Proyecto Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1974) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto al Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 RAMA REMOLQUES MECÁNICOS.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Bernardino Pitrau.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 11/12/2017 N° 94057/17 v. 11/12/2017

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**



**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Nueva compilación  
de jurisprudencia plenaria.  
Incluye índices  
cronológico, alfabético y  
temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina